

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026



ID 1102752

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, Resolución N.º 00220 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N.º [REDACTED] expedida en Contadero (IV), en relación con el derecho sobre un predio rural, denominado [REDACTED] con una extensión superficial de [REDACTED] ubicado en la vereda Nueva Palestina, municipio de Valle del Guamuez, Departamento de Putumayo, e identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria [REDACTED] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. HECHOS DEL CASO EN CONCRETO

El solicitante señor [REDACTED] según declaración del formulario único de solicitud de inscripción en el SRTDAF del ID-1102752, de fecha 12/07/2023, narró los siguientes hechos:

1. Manifestó que su vínculo con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Nueva Palestina, jurisdicción del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, se originó en el año 2007, cuando adquirió dicho inmueble mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora Carmen Beatriz Cadena Rosales, por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000). En dicha transacción se suscribió únicamente un documento privado de compraventa, sin que se haya formalizado mediante escritura pública. El área adquirida corresponde a diez (10) hectáreas.
2. Indicó que no ha solicitado adjudicación alguna sobre el predio, y que, según su conocimiento, la señora Carmen Beatriz Cadena Rosales tampoco contaba con escritura pública ni título de propiedad, al igual que las personas que le antecedieron en la tenencia del inmueble.
3. Señaló que, respecto a las condiciones del predio al momento de su adquisición, que este se encontraba conformado por potreros y rastrojo, con presencia de matas de coca, aclarando que no se dedicaba al cultivo de dicha planta. El

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio contaba con una casa construida en material, la cual se encontraba en mal estado. En cuanto a las mejoras realizadas, el señor [REDACTED] indicó que procedió a limpiar los potreros, mejorar la vivienda para habitarla, y desarrolló actividades de cría de ganado, contando con doce (12) cabezas de ganado, además de establecer cultivos de pan coger.

4. Afirmó haber residido permanentemente en el predio, junto con la señora [REDACTED] madre de su hija [REDACTED]
5. Manifestó no haber efectuado pagos por concepto de impuesto predial ni valorización. No obstante, indicó que el predio contaba con servicio de energía eléctrica al momento de su adquisición.
6. Afirmó que la posesión ejercida ha sido pública, siendo reconocido por la comunidad, vecinos y colindantes como el propietario del predio. Indicó que no ha tenido conflictos por linderos con sus vecinos, y que realizó cerramiento parcial del predio mediante alambrado.
7. Citó que su desplazamiento forzado se originó en el año 2007, como consecuencia de hechos de violencia derivados de su participación en el Programa de Sustitución de Cultivos Ilícitos, en calidad de delegado de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Nueva Palestina, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Indicó que, desde el inicio del programa, fue designado como representante de la comunidad ante instancias departamentales y nacionales, con el fin de gestionar la implementación del proceso de sustitución. Sin embargo, al avanzar dicho proceso, se generaron divisiones internas en la comunidad, ya que algunos habitantes de la vereda decidieron no continuar con el programa, lo que derivó en conflictos y tensiones. A pesar de haber renunciado previamente a su rol, fue convocado nuevamente para brindar información sobre el programa, ante el desconocimiento del nuevo presidente de la JAC.
8. Continúo narrando que; durante este periodo, mientras se encontraba en un viaje con su hija quien participaba en competencias deportivas de alto rendimiento; recibió información de que no podía regresar a la vereda, debido a amenazas proferidas por el grupo armado ilegal denominado "Comandos de la Frontera", quienes comenzaron a hostigar a los líderes comunitarios involucrados en el programa. Como consecuencia de dichas amenazas, se vio obligado a abandonar el predio y desplazarse hacia el Ecuador, mientras que su excompañera sentimental y su hijastra se dirigieron al departamento de Nariño.
9. Señaló que su núcleo familiar, al momento del hecho victimizante, estaba conformado por su excompañera sentimental, su hija y su hijastra, con quienes se desplazó.
10. Adujo que, al momento del desplazamiento, dejó el predio en condición de anticresis, y que logró vender el ganado antes de su salida. El inmueble quedó en estado normal, con los potreros en funcionamiento.
11. Comentó que, en el año 2019, regresó de manera intermitente al predio, sin poder establecer residencia permanente, debido a la persistencia de presencia armada ilegal en la zona, lo cual le genera temor. Para recuperar el inmueble, debió acceder a un crédito con Bancamía por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), el cual aún se encuentra en mora.
12. Aclaró que no realizó ningún negocio jurídico de venta sobre el predio, limitándose únicamente al anticresis, por el cual debió reintegrar la suma de once millones de pesos (\$11.000.000). No se registró venta voluntaria ni coaccionada, ni se efectuó negocio jurídico alguno en condiciones de alteración del orden público. Desde el momento del desplazamiento, no ha recibido nuevas amenazas ni hostigamientos, y actualmente ha logrado recuperar el predio, al que le ha realizado cerramiento con cercas y mantiene ganado en utilidad, aunque no reside en él por razones de seguridad.
13. El señor [REDACTED] declaró sobre los hechos en el Ecuador, donde recibió ayuda humanitaria por seis meses, consistente en subsidios para alimentación y arriendo. Actualmente, su núcleo familiar está conformado únicamente por él y su hija, quien cursa estudios universitarios en el departamento.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carrera 8 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

DOCUMENTO
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

14. Finalmente, expresó como pretensión dentro del proceso de restitución de tierras su deseo de retornar al predio, recibir apoyo en vivienda, educación para su hija, y acceder a un proyecto productivo en ganadería. Adjuntó documento de compraventa como prueba de su vínculo jurídico con el inmueble, y manifestó que no ha podido cumplir con obligaciones crediticias adquiridas con Finagro en el año 2003, destinadas a la compra de ganado, debido a los efectos de una ola invernal y el desplazamiento forzado, lo que le ha impedido realizar pagos desde el año 2017.

En línea con lo anterior, esta unidad recibió ampliación de hechos¹ al solicitante con el fin de ahondar, y corroborar información, referente sobre la relación jurídica con el predio, y los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, en la mencionada declaración, así lo refirió:

1. Sobre la relación con el fundo, confirmó que, fue adquirido el **13 de agosto de 2007**, mediante la celebración de un negocio jurídico de compraventa con la señora [REDACTED] por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/cte., sobre una extensión aproximada de 10 hectáreas; acto que se perfeccionó mediante documento privado de compraventa, el cual no fue formalizado legalmente.

Asimismo, rememoro que, arribó al predio el día 14 de noviembre de 2004 para desempeñarse inicialmente como mayordomo, observando que la heredad contaba con una explotación mayoritaria de cultivos de uso ilícito; no obstante, debido a las constantes jornadas de fumigación y erradicación, sumado al estado de insolvencia y deudas bancarias de los propietarios originales, el peticionario gestionó los recursos económicos necesarios para concretar la compra del inmueble y asegurar su permanencia en el territorio.

2. Señaló que, al momento de adquirir el inmueble, encontró una casa de material en mal estado, tenía potreros enmontados, una parte estaba cercada la otra no, y habían algunas matas de coca; por tal razón, efectuó las respectivas mejoras, consistentes en la limpieza de potreros enmontados y su adecuación para el levante de aproximadamente cinco cabezas de ganado en sociedad con la señora María Luisa Cortez Puertas, la siembra de cultivos de pan coger tales como plátano, yuca, sachá inchi, chiro y árboles frutales, y la reparación de una vivienda en material que se hallaba en condiciones precarias, con el fin de radicarse allí de manera permanente con su núcleo familiar.
3. Expuso que erradicó de manera voluntaria y total los cultivos de coca existentes en el predio, toda vez que decidió vincularse al Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito en la vereda, además de que se desempeñaba como delegado y representante de la Junta de Acción Comunal (JAC) en dicho proceso.
4. Declaró que, el fundo lo explotaba de manera permanente y continua, con fines habitacionales y una destinación económica basada en actividades agrícolas y pecuarias que garantizaban el sustento del hogar.
5. Refirió que su núcleo familiar inicialmente se encontraba conformada junto a su excompañera permanente, la señora [REDACTED] su hija [REDACTED] y su hijastra [REDACTED], con quienes habitaba la heredad.
6. Con relación a los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, relató que en la zona había presencia del grupo armado denominado los "Comandos de Frontera", quienes para el año **2018** ejercían un estricto control territorial mediante amenazas, desplazamientos forzados y homicidios de líderes sociales; situación que generó un entorno de intimidación constante para el solicitante debido a las posturas radicales asumidas en cumplimiento de su rol como delegado del programa de sustitución de cultivos ilícitos desde el año 2016, manifestó que, tras regresar de un viaje a la ciudad de Medellín con su hija con motivo de una competencia de bicicross, fue informado sobre la presencia de integrantes de dicho grupo armado quienes lo buscaban, recibiendo posteriormente amenazas directas e intimidaciones a través de mensajes de texto que ponían en riesgo su vida y la de su familia; por tal motivo, ante el fundado temor derivado de la ola de asesinatos de líderes en la vereda y el municipio, decidió vender sus bienes muebles (moto), liquidar sus sociedades ganaderas y desplazarse de manera

¹ Ampliación ID-1102752 recepcionada el 20/02/2026

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzada hacia la República del Ecuador en compañía de su hija, mientras que su excompañera e hijastra se trasladaron hacia el departamento de Nariño, ruptura que conllevó a la separación definitiva de su núcleo familiar y al abandono total del predio, dejando sus bienes en total abandono y sin nadie al cuidado.

7. Refirió que, el predio estuvo abandonado por un periodo aproximado de un año, hasta que en 2019 regresó para suscribir un contrato de anticres con un tercero por valor de once millones de pesos \$11.000.000 M/cte.; sin embargo, a comienzos de ese mismo año, decidió retornar para recuperar la vivienda y tramitó un crédito con la entidad BANCAMÍA por la suma de ocho millones de pesos \$8.000.000 M/cte. para evitar la pérdida definitiva de su finca.
8. Narró que, antes del desplazamiento, su vida en el predio era tranquila y estable, pues su dedicación a la agricultura le permitía obtener ingresos suficientes para el sostenimiento de su hogar sin padecer necesidades económicas
9. Contó que, a raíz de su desplazamiento, padeció diversas necesidades y una marcada desestabilización emocional y laboral a causa del desplazamiento, enfrentando condiciones de vida precarias y trabajos mal remunerados en Medellín y Ecuador; actualmente, el solicitante reside en el municipio de Suaza (Huila), donde se dedica a labores agrícolas para procurar su subsistencia.
10. Manifestó que el desplazamiento generó una marcada desestabilización emocional, laboral y familiar, debido a que enfrentó condiciones de vida precarias y trabajos mal remunerados en Medellín y Ecuador, lo que afectó su estabilidad económica y lo obligó posteriormente a establecerse en el municipio de Suaza (Huila), donde actualmente desarrolla labores agrícolas para su subsistencia. Asimismo, refirió que dicho desplazamiento impactó gravemente las condiciones de vida de su núcleo familiar, ocasionando afectaciones psicológicas por la separación del hogar y un retraso educativo de dos años en su hija, además de la interrupción de sus actividades deportivas.
11. Rememoró que, para el momento en que adquirió el predio y durante el tiempo en que lo habitó, tenía conocimiento de que este colindaba con un resguardo indígena, manifestó que no sabía con exactitud el nombre del resguardo asentado sobre el predio o en sus inmediaciones, pues nunca tuvo la necesidad de indagarlo, aunque reconoció que a aproximadamente 300 metros se encontraba una escuela perteneciente al Resguardo Santa Rosa, motivo por el cual creyó que el territorio colindante llevaba el mismo nombre. Finalmente, indicó que no se encontraba afiliado a ningún resguardo ni cabildo indígena.
12. Finalizó diciendo que, pretende el apoyo institucional mediante proyectos productivos ganaderos propios, con el fin de mejorar su economía familiar.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "(...) *no circumscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"².

² Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



CESTION
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido, la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona con Resolución RP 0955 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, que microfocalizó las Inspecciones Guadalito, San Antonio, El Tigre y el Núcleo El Cairo, municipio del Valle del Guamuez" (RP 1381 ID 955) Actualizado el 28 de diciembre de 2023., en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

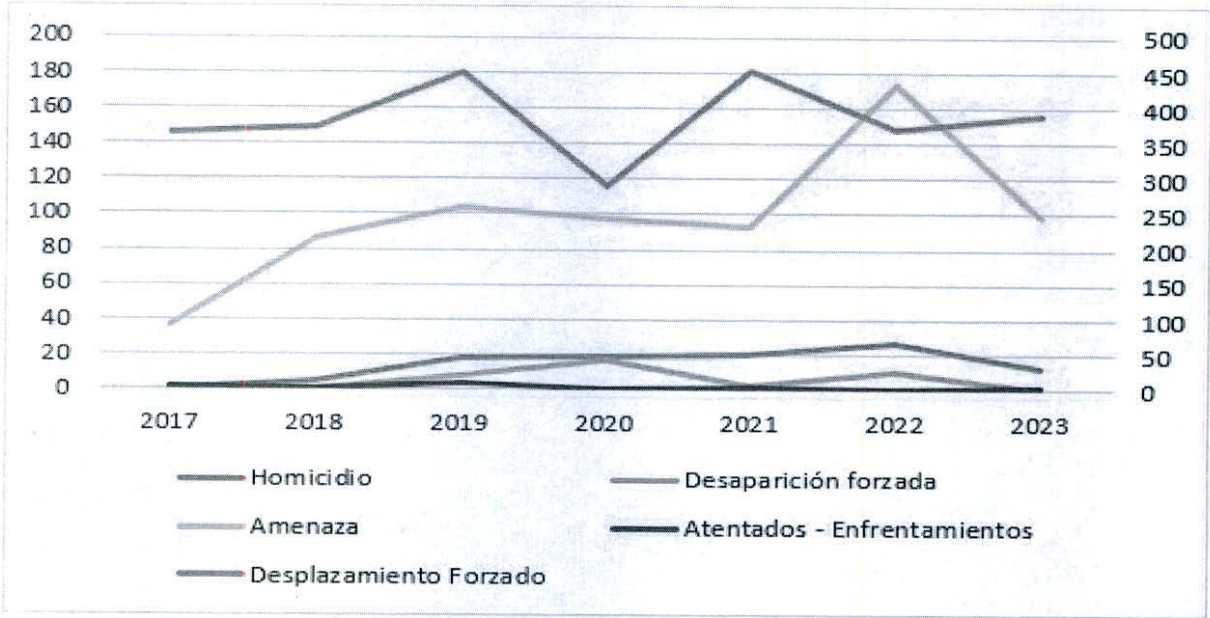
El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Núm. 4 del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley. En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el Municipio Valle del Guamuez Departamento del Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial o extrajudicialmente, hechos que constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada y por ende, sobre el predio objeto del Registro, por lo cual DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS EN LA MICROZONA DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR (2017-2023)

Los relatos en el periodo 2017-2023, se experimentaron cambios significativos en las estructuras territoriales debido a la ejecución del Acuerdo Final para la Paz, un pacto rubricado entre el Gobierno Nacional y la antigua guerrilla Farc-EP. Durante este lapso, hay dos (2) solicitudes en curso, una de una mujer que refiere haber sido victimizada de amenazas de muerte por abandonar su predio en 2019 por Grupos Armados no identificados, y la otra de un hombre que dice haber sido afectado por Grupos Armados Organizados asociados al fenómeno paramilitar en 2020.

En el transcurso de 2017 a 2023, se observa una marcada reducción en el número de víctimas del conflicto armado según los datos proporcionados por el Registro Único de Víctimas (RUV) a nivel departamental, no obstante, esta disminución no fue tan clara en Valle del Guamuez, como se ve en los datos plasmados gráficamente en el Gráfico 11. Aunque si hay una disminución notoria entre 2017-2019 en los hechos victimizantes asociados al homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada y amenaza, estos hechos siguen ocurriendo en el municipio. Sin embargo, el año 2020 mostró un incremento en la violencia, atribuible a los efectos de la pandemia de COVID-19 en el territorio durante el periodo 2020-2023, además del estallido social del Paro Nacional de 2021 (Ver Gráfico 11).

Gráfico 11. Principales hechos victimizantes en Valle del Guamuez (2017-2023)



Fuente: Red Nacional de Información, RNI, (07/11/2023) (elaboración propia).

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el caso de ciernes, el nexos causal se configura plenamente al contrastar el relato del solicitante con el contexto del DAC, toda vez que su desplazamiento en 2018 es una consecuencia directa del "postacuerdo traumático" y la reconfiguración armada en el Valle del Guamuez. El rol del solicitante como líder de la JAC y delegado del PNIS lo ubicó en una situación de riesgo extremo, coincidiendo con lo reportado por el DAC sobre la persecución y asesinato selectivo de líderes que impulsaban la sustitución de cultivos frente al incumplimiento del Gobierno. Asimismo, la identificación de los "Comandos de Frontera" como agentes victimizadores guarda total simetría con los informes de la Defensoría del Pueblo e INDEPAZ, que señalan a este grupo como el principal dinamizador de la violencia, el control social y las amenazas en el Bajo Putumayo para el periodo mencionado. Así, la ruptura de su unidad familiar y el abandono forzado de su predio no fueron hechos aislados, sino el resultado previsible de la disputa territorial por corredores estratégicos de narcotráfico tras el vacío de poder dejado por las FARC-EP.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años **2017 a 2023**.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que esta Unidad recepcionó la solicitud inicial al reclamante, mediante formulario único de solicitud de inscripción en el SRTDAF de fecha 12/07/2023.

Que inicialmente se identificó, que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la **RP 01381 DE 18 DE AGOSTO DE 2017**, que *microfocalizó las Inspecciones Guadalito, San Antonio, El Tigre y el Núcleo El Cairo, municipio del Valle del Guamuez* (RP 1381 ID 955) Actualizado el 28 de diciembre de 2023.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución **RP 02131 DE 7 DE OCTUBRE DE 2025**³, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en el grupo G4. Afectación a los derechos humanos de los hombres, "Hombre de 47 años".

Que, una vez surtido el análisis previo, se profirió la Resolución **RP 02139 DE 09 DE OCTUBRE DE 2025**, con la cual se inició el Estudio Formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio identificado preliminarmente; dentro de la cual se decretaron pruebas, y se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

a). A la Agencia Nacional de Tierras y/o a la Agencia de Desarrollo Urbano, a efectos de que adelante las siguientes actuaciones:

- Informe si el señor [REDACTED] identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en el Contadero, solicitó adjudicación de terreno baldío alguno y, en caso de ser afirmativo lo anterior, que se remita copia del expediente.
- Informe si se ha expedido alguna resolución de adjudicación o de inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), en favor del solicitante de inscripción en el RTDAF.
- Que remita la constancia que dé cuenta que la mencionada solicitante fue postulada como beneficiaria del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro.

³ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que se envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad, con relación al solicitante precitado.

-Mediante oficio 202622600119571 DE 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

b). A la DIAN, para que suministre información precisa y detallada de existir, si el/el solicitante figura como declarante del impuesto de RENTA, y expida certificación en la que conste que la reclamante no posee patrimonio neto que supere los 1000 SMMLV.

-Mediante oficio 202622600125681 2026/02/1, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

c). A las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios del Municipio de Valle del Guamuez (acueducto, alcantarillado, aseo, energía) para que informen si sobre el inmueble descrito en el presente acto administrativo se reportan obligaciones por concepto de la prestación de estos servicios, y de ser así, informen lo siguiente: 1) el nombre y cédula del suscriptor o usuario, 2) desde qué fecha se empezaron a generar las obligaciones, 3) el monto de las mismas, 4) si existe algún acuerdo de pago y/o 5) un proceso judicial en curso y envíen las certificaciones de deudas contraídas por al solicitante en relación a estos servicios.

-Mediante oficio 202622600119221 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

d). A la autoridad Catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - o Catastro de Putumayo, para que aporte con destino al presente trámite:

- ✓ Las fichas prediales, certificados catastrales y certificado plano predial del predio rural ubicado en el municipio Valle del Guamuez departamento de Putumayo, solicitado en restitución.
- ✓ Histórico de los avalúos catastrales del mencionado predio.

-Mediante oficio 202622600119821 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

e). A FONVIVIENDA, para que informe si el señor [REDACTED] identificado (a) con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en el Contadero, se encuentra incluido o ha sido beneficiado en los programas de acceso a vivienda que se desarrollan desde la entidad a nivel departamental. La información aquí requerida deberá aportarse dentro del término de diez (10) días hábiles, tal y como lo establece el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011.

-Mediante oficio 202622600119691 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

f). A las centrales de Riesgos CIFI con el fin de que informen el historial de crédito del señor [REDACTED] identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en el Contadero.

-Mediante oficio 202622600119601 2026/02/1, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

g) Oficiar a la Alcaldía de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, (Secretaria de Hacienda) para que certifique si el predio objeto de inclusión posee deudas por impuestos y si respecto del mismo existen procesos coactivos y policivos, precisando en caso afirmativo el estado del trámite correspondiente. Como también remita copia de los acuerdos municipales de exoneración y condonación de estas deudas. Como también remita copia de los acuerdos municipales de exoneración y condonación de estas deudas.

-Mediante oficio 202622600119761 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

h) Oficiar a la Alcaldía de Valle del Guamuez, (Secretaría de Gobierno) departamento del Putumayo, para que certifique si el solicitante registra como afiliado de la JAC de algún barrio en ese municipio.

-Mediante oficio 202622600119841 2026/02/18, A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad

Que, en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

De acuerdo con el informe de comunicación^[4], se pudo establecer que, en la diligencia se encontró un predio con áreas de potrero, zonas en rastrojo, sembríos de plátano, chiro y yuca, con una vivienda construida en material, en condiciones regulares, en la parte externa un corral de madera destinado a la ganadería, el predio se encuentra cercado con alambre de púas, por el costado sur, el lindero es un límite natural de un caño sin denominación, además se tiene que el solicitante señalo que el predio objeto de estudio aún le pertenece.

De conformidad con el Informe Técnico Predial aprobado el 12 de febrero de 2026 se tiene que "(...) Por otra parte, es preciso mencionar que actualmente, se encuentra con un estado de polígono Georreferenciado (G) y un estado de trámite en Inicio Estudio Formal, además, a la fecha: 12-2-2026, NO presenta traslapes cartográficos ni superposición con predios en proceso de restitución. Si bien no se presentan traslapes con otros predios solicitados en restitución, si se generan reportes de topología justificados y que se describen a continuación:

ID 1106184: predio en estado en inscripción, y estado de polígono definitivo. Matricula:442-88061, solicitante BAYARDO ANSELMO PEÑA ORTEGA. Presenta un espacio o hueco cartográfico, generado por la existencia de predios intermedios que no han sido solicitados ante la URT, y justificado por la excepción de topología 4.5.1.5. Huecos o espacios permitidos justificados.

ID 1106301: predio en estado en inscripción, y estado de polígono definitivo, Matricula: 442 -88165, solicitante LUIS HUMBERTO MORAN. Presenta un espacio o hueco cartográfico, generado por la existencia de predios intermedios que no han sido solicitados ante la URT, y justificado por la excepción de topología 4.5.1.5. Huecos o espacios permitidos justificados (...)."

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

3. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

3.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- Copia simple del documento de identidad de el reclamante [REDACTED]
- Documento privado de compraventa

3.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERVINIENTE

- No se aportaron pruebas.

3.3 PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE

⁴ [1] Informe de comunicación ID-1102752, aprobado por el área catastral de fecha 03/02/2026

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ID – 1102752, de fecha 12/07/2023.
- Acta de localización predial de fecha 12/07/2023.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio CP 00102 DE 16 DE FEBRERO DE 2026.
- Oficio de traslado de pruebas OP 00046 DE 20 DE FEBRERO DE 2026.
- Consulta en la página Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de fecha 6/10/2025.
- Consulta en la base de datos de la Policía Nacional de antecedentes penales del solicitante de fecha 6/10/2025.
- Consulta Sisbén de fecha 6/10/2025.
- Consulta Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha de 6/10/2025.
- Consulta Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 3/10/2025.
- Consulta Fonvivienda de fecha 6/10/2025.
- Consulta Agencia Nacional de Tierras 6/10/2025.
- Constancia secretarial cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas CP 00163 DE 26 DE FEBRERO DE 2026.

3.4 PRUEBAS APORTADAS POR OTRAS ENTIDADES

- No se han reportado respuestas por parte de las entidades.

3.5 PRUEBAS APORTADAS POR EL ÁREA CATASTRAL

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 03/02/2026.
- Oficio de comunicación VP 00746 de fecha 10/10/2025.
- Informe de Georreferenciación aprobado por el área catastral, de fecha 19/02/2026.
- Informe Técnico Predial aprobado por el área Catastral de la Unidad de fecha 12/02/2026.
- Folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-25075 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís(P).

3.6 PRUEBAS APORTADAS POR EL ÁREA SOCIAL

- Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales, elaborado por el área social de la Unidad de fecha 20/02/2026.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Contadero (N) de fecha 20/02/2026.
- Constancia secretarial expedida por el área social de fecha 20/02/2026.
- Identificación de núcleos familiares, elaborado por el área social de fecha 20/02/2026, se adjuntan documentos.
- Documento análisis de contexto RP 01381 DE 18 DE AGOSTO DE 2017 (DAC).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio fijado en sus instalaciones de Traslado de Pruebas OP 00046 DE 20 DE FEBRERO DE 2026, fijado el día 20 de febrero de 2026 y desfijado el día 20 de febrero de 2026, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay, barrio Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Mocoa (Putumayo), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial CP 00163 DE 26 DE FEBRERO DE 2026.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO.

El día 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado, ubicado en predio rural, denominado La Planta, ubicado en la vereda Nueva Palestina, municipio de Valle del Guamuez, departamento del

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Putumayo, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1., Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016; en la cual se contó con las indicaciones del señor [REDACTED] quien es el solicitante.

En la mencionada diligencia según el Informe Técnico de Comunicación, aprobado el 03/02/2026 por el área Catastral URT de la Territorial Putumayo, se encontró en el predio áreas de potrero, zonas en rastrojo, sembríos de plátano, chiro y yuca, con una vivienda construida en material, en condiciones regulares, en la parte externa un corral de madera destinado a la ganadería, el predio se encuentra cercado con alambre de púas, por el costado sur, el lindero es un límite natural de un caño sin denominación, además se tiene que el solicitante señaló que el predio objeto de estudio aún le pertenece.

Al respecto así se consignó el citado informe: (SIC)

"(...) Se identificó un predio de topografía plana, ubicado en la vereda Nueva Palestina, zona rural del municipio de Valle de Guamez. El terreno presenta una topografía plana y se encuentra conformado, por áreas de potrero. Asimismo, cuenta con zonas en rastrojo y algunas plantaciones de plátano, chiro y yuca. En el predio existe una vivienda construida en material, en condiciones regulares, así como un corral en madera con cubierta en láminas de zinc, para el uso de ganadería. Sus alrededores se encuentran delimitados mediante cercas de alambre de púas; por el costado sur, el lindero está materializado por un límite natural definido por un caño sin denominación. En conversación con el solicitante, manifiesta que el predio aún le pertenece. (...)".

De acuerdo con lo establecido en el informe de comunicación aprobado el 03/02/2026, se pudo establecer que el ocupante del predio objeto de reclamación, es el solicitante, el señor [REDACTED]

Que, para este caso en concreto, de conformidad con el informe técnico predial aprobado por el área catastral de fecha 12/02/2026, se tiene que el predio solicitado en restitución se encuentra identificado dentro del folio de matrícula N°442-25075, por lo cual según la anotación N° 1 se encuentra a nombre de COMUNIDAD INDIGENA KOFAN.

En ese orden de ideas, se expide por parte de la profesional comunitaria del área social, el día 20/02/2026, constancia secretarial evidenciándose que no es posible efectuar la identificación del tercero Registral debido a que éste cuenta con personería jurídica y corresponde a la COMUNIDAD INDIGENA KOFAN.

Hecho se prueba con los siguientes documentos:

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 03/02/2026.
- Oficio de comunicación VP 00746 de fecha 10/10/2025.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio **CP 00102 DE 16 DE FEBRERO DE 2026**.
- Informe Técnico Predial aprobado por el área Catastral de la Unidad de fecha 12/02/2026.
- Constancia secretarial expedida por el área social de fecha 20/03/2026.
- Folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-25075.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal realizada el día **13 de noviembre de 2025**, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016: hasta el día 13 de noviembre de 2025 fecha en la cual se vencieron los 10 días, **NO** acudieron al presente trámite administrativo, terceros intervinientes, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 00102 DE 16 DE FEBRERO DE 2026**, de vencimiento del término de (10) días posteriores a la Comunicación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 13/11/2025.
- Oficio de comunicación VP 00746 de 10/10/2025.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio **CP 00102 DE 16 DE FEBRERO DE 2026**.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Calle 111 No. 211-108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario⁵, integrantes del bloque de constitucionalidad⁶, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁷, convergen⁸ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el

⁵ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁶ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁹ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

Que las víctimas de despojo y abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 al declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 1071 del 2015 y 00440 de 2016, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley. Que los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto N°. 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Que la Unidad de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, suscribieron instrucción administrativa conjunta; con miras a fortalecer la defensa técnica de terceros y/o opositores en el proceso de Restitución, en la cual la Unidad se comprometió entre otras cosas a informar a dicha entidad sobre la existencia de terceros afectados y/o posibles opositores en el proceso, para facilitar el acopio de información y establecer posibilidades de representación judicial a través del sistema nacional de defensoría pública.

Que en virtud de la Resolución N° 131 de 10 de abril de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de tierras, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones o actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que de esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias y ocupantes de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos"*

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos la Dirección Territorial Putumayo, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF, a saber: (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

9. LA CALIDAD JURÍDICA DE EXPLOTADOR DE BALDÍO CUYA PROPIEDAD SE PRETENDE ADQUIRIR POR ADJUDICACIÓN.

La definición legal de bienes baldíos fue efectuada por el Legislador desde la expedición de la ley 57 de 1887 (Código Civil), aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en la cual se consagró: "Artículo 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".¹⁰

A su vez, nuestra normatividad colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la OCUPACION (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685, el concepto de la ocupación es descrito de la siguiente manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ha conceptualizado sobre la naturaleza de los bienes baldíos, así: (...) En materia de clasificación de bienes y de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil, se estiman como vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos, los bienes muebles que se hallen en el mismo caso. Mientras los baldíos son terrenos que nunca han estado bajo el dominio del hombre (Ley 1110 de 1912, artículo 45), (...).¹¹ (Subrayas fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 trata el tema de **BALDIOS NACIONALES**, y por su pertinencia especial al asunto que nos convoca a resolver, nos transcribiremos los artículos 65 y 69.

"ARTICULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

(...)

ARTICULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación, el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso".

¹⁰ Por supuesto, la referencia de la norma a la "Unión" habrá de entenderse en el contexto actual, como la "Nación".

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: JAVIER HENAO HIDRON. Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 930.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, el Artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012, adicionó un Parágrafo al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, orientado a privilegiar a las personas en situación de desplazamiento, ordenando:

"PARAGRAFO. En el evento en que la solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, la solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

Así las cosas, el derecho de dominio sobre los baldíos se adquiere a través de la ocupación, mediante la explotación económica del suelo, es decir el derecho de dominio se constituye directamente con la administración y explotación del fundo solicitado, con las salvedades existentes que protegen a las familias en situación de desplazamiento.

Ahora bien, en el marco de regulación internacional a fin a las pretensiones de la presente solicitud de restitución, tenemos que la ocupación cobra especial relevancia para los Estados en procesos de restitución, específicamente nos referimos a los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, los cuales disponen que:

"Principio 16: Derechos de los arrendatarios y otros no propietarios:

16.1 Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales".

En atención a esta regulación¹² la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 75 que quienes presentan la Samaniego (N)dad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por tanto y remitiéndonos a la Ley, actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

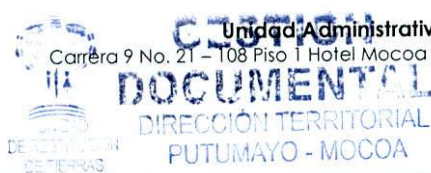
"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso

¹² Ver Corte Constitucional en sentencia C-753 de 2013, con la ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que expuso: "Además de las Convenciones y Tratados, otros instrumentos internacionales resultan de fundamental importancia para llenar de contenido el derecho a la reparación. Dichos documentos internacionales han sido reconocidos por la Corte como criterios de referencia en materia de reparación a víctimas e incluso como parte del bloque de constitucionalidad "en sentido lato" Se trata de documentos de las Naciones Unidas tales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, o Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en los que se establece que la reparación a las víctimas de la violencia debe ser en principio íntegra y plena, además de justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional a las graves y masivas violaciones de derechos fundamentales."

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono. (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la Samaniego (N)dad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.

A su vez, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro-víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación¹³.

Además, **se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria**, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio).

Con la misma interpretación *Pro homine*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley."

Es relevante resaltar que esta definición permite considerar a la familia, como ocupante y en consecuencia titular del derecho para solicitar la restitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que son titulares del derecho a la restitución, "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)".

Para el caso en concreto, del señor [REDACTED] se precisa que para la época de los hechos que desencadenaron en su desplazamiento, ostentó un vínculo jurídico de ocupante con el predio objeto de solicitud, el cual adquirió el 13 de agosto de 2007, mediante la celebración de un negocio jurídico de compraventa con la señora Carmen Beatriz Cadena Rosales, identificada con C.C. No. 36.999.800, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/cte., sobre una extensión aproximada de 10 hectáreas delimitada por los siguientes linderos: al Oriente y Norte con el señor Abelardo Henao Clavijo, al Occidente con el señor Arcesio Trochez y al Sur con la carretera que de la vereda La Nueva Palestina conduce a la vereda El Benao; acto que se perfeccionó mediante documento privado de compraventa, el cual no fue formalizado legalmente.

Así lo declaró en la solicitud inicial¹⁴: (SIC)

"(...) 1. PREGUNTA: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada, tipo de negocio jurídico, ¿con quién realizó el negocio? ¿cuál fue el valor del negocio jurídico?, suscribió algún documento? **CONTESTO:** yo compre un predio en el año 2007, se lo compre a la señora Carmen Beatriz Cadena Rosales por la suma de treinta millones de pesos, solo suscribimos documento de compraventa, se hizo 10 hectáreas (...)": Negrita y subrayado fuera de texto)

En línea con lo anterior, en ampliación de hechos¹⁵ al ser preguntada así lo narró: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: Yo llegue el 14 de noviembre del 2004 a trabajar en el predio como mayordomo, este predio tenía sembrado la mayor cantidad cultivos ilícitos, en el tiempo que empezaron la fumigaciones y erradicaciones los

¹³ En la actualidad, de conformidad al artículo 38 del Decreto (Ley) 2363 de 2015, el cual señala que "todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)", ciertas competencias del INCODER son establecidas ahora a favor de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

¹⁴ De fecha 12/07/2023

¹⁵ Recibida al solicitante el 20/02/2026

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO – MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

patrones al ver que ya no se podía trabajar con esos cultivos y a la vez tenían tantas deudas, debían platos a los bancos ellos decidieron venderlo y yo logre gestionar una plata para quedarme con el predio y comprarlo, Lo compre bajo documento de compra y venta el día 13 de agosto de 2007 realizado en La hormiga Municipio del Valle del Guamuez Putumayo, con la señora Carmen Beatriz Cadena Rosales identificada con CC. 36.999.800, Por un Valor De \$ 30.000.000 m/cte., por un área de 10 hectáreas, donde colindaba al Oriente: con el señor Abelardo Henao Clavijo, al Occidente: con el señor Arcesio Trochez, al Norte: Abelardo Henao Clavijo y al Sur: con la Carretera que de la Nueva Palestina conduce a la vereda El Benao (...). (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, esta Territorial en su función legal de acopio de pruebas, ordenó realizar una jornada de recolección de información comunitaria a cargo del Área Social. la cual se llevó a término el día 10/02/2026, donde la fuente entrevistada revelo conocer al señor [REDACTED] quien habitante de la vereda La Nueva Palestina, municipio de Valle del Guamuez – Putumayo. Lugar donde el solicitante adquirió un predio mediante compra, presuntamente entre los años 1995 y 2000, aunque manifestó no recordar el nombre del vendedor, indicando que este falleció hace algún tiempo, respecto a la extensión del terreno, señaló no conocer la medida exacta, pero lo describió de gran extensión "grandecito". La fuente comunitaria, con base en su conocimiento de la zona, lo reconoce como propietario legítimo del fundo.

Se extrae del mencionado informe técnico de recolección de pruebas sociales: (SIC)

"(...) ((00:00:01)) "[El día 10 de febrero del año 2026 en el municipio de Mocoa Putumayo vamos a documentar el caso perteneciente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] bajo el ID 11.2752 del predio ubicado en el municipio de Valle del Guamuez en la vereda Nueva Palestina del departamento del Putumayo. Para la presente documentación nos encontramos con el señor. ¿Me regala su nombre, por favor?] Geovany Alberto Salazar Aguirre [identificado con número de cédula] 91.134.967, [¿con número de teléfono] 3026061716 [quien accede voluntariamente a brindar la presente entrevista y accedemos a grabar esta conversación?] Bueno, [¿Usted vivió en qué año allá en el predio, en la vereda?] En esa vereda de La Nueva Palestina yo vine por acá hace tiempos. Cuando yo llegué por acá tenía 17 años iba a completar 18. [¿Y actualmente cuántos años tiene usted?] Actualmente tengo 50 años. [¿Es decir que usted de los 17 años está allá?]. Desde los 17 años estoy por acá en estas veredas de La Nueva Palestina y por acá, yo mantengo por acá, por los lados del Venado, Nueva Palestina, ahora tengo finquita Pa Las Pabas. [Ah bueno ¿con respecto a Don [REDACTED] usted tiene conocimiento si él tiene un predio ahí en la vereda?] Si, él ha tenido un predio ahí desde que lo distingo a el.... Tiene el predio ahí. Si no que a e....lo comenzaron a amenazar un tiempo y le tocó que irse [¿pero usted más o menos verán me dice usted que desde los 17 años está ahí cierto y en este caso Don [REDACTED] llegó cuando usted llegó él ya estaba o llegó después más o menos en qué tiempo?] Don [REDACTED] llegó despuesito de yo. [¿Más o menos a los cuantos añitos de usted ya haber estado ahí?] Ahí si eta como duro acordarse de ello, [¿más o menos cuando nació un hijo suyo?] yo tengo una hija que nació en el 2010 y don [REDACTED] ya se encontraba ahí viviendo ya vivía ahí. [¿Pero así más o menos que usted me diga no más o menos aproximadamente en el año un ejemplo 2000 él llegó ya llegó acá?] La verdad es que ahí me corcho porque, pero ese sí tiene tiempo por acá también ese sí tiene su tazada también pero para yo decirle calculadamente que hace tantos [¿aproximadamente cuántos años?] Ese cucho tiene por ahí sus 25 o 30 años por aquí también. [¿Bueno, usted sabe cómo don [REDACTED] adquirió ese predio, si fue mediante una compra, una donación, digamos que llegó y eso era baldío y él se posesiono ahí?] Ese predio, ese predio lo compró en, ese predio lo compró el. [¿Y sabe usted a quién se lo compró ese predio recuerda?] El señor que le compró ese predio ese señor está muerto ya, pero yo no me acuerdo el nombre sino que es duro porque por aquí tiene que las personas es por apodos que esto y lo otro. [¿Y que no tiende el apodo de él más o menos que usted recuerde en esta época?] Es que ese señor en ese tiempo él no mantenía por aquí el que era dueño de esa tierra y no él lo mantenía él tenía su cuidadora y después vino Don [REDACTED] y Don [REDACTED] fue el que le compró, pero yo ese señor no le llegue a conocer el nombre la verdad. [¿Digamos que Don [REDACTED] en ese entonces cuando adquirió el predio la tierra usted recuerda la extensión de la territa de don [REDACTED] de cuánto más o menos era la extensión de ese predio?] Ahí sí también no le sé decir porque eso no lo saben sino los dueños y el que compra. [¿Sino a veces decimos como al ojo no al ojo usted más o menos refiere cuántas hectáreas es ese predio?] Pues al ojo eso es grandecito ahí pero no se decirle cuántas hectáreas porque la verdad la verdad sabe que el único que sabe esas cosas es el dueño y el que contra porque por lo menos, usted viene a comprar la finca mía y ya hoy....¿Cuántas

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

hectáreas tiene? Entonces, yo ya le voy a decir a usted, ¿cuántas tengo? ¿Sí me entiende? [Ajá. Sí, señor] Pero para yo decirle ahí a usted ya ahí sí me queda duro porque tiene cuánta tiene pues ese... tiene un poco de tierra. [¿Usted recuerda ahí don [REDACTED] con quien vivía en ese predio él tenía esposa pues tenía hijos en su momento, cuando se desplazó o solo tenía esposa?] Cuando se desplazó tampoco me acuerdo si él tenía la señora hay o porque él sí tenía la señora y una hija o 2 hijas algo así, sino que como ellas se fueron, ahora el que habita por aquí solo es él, no es que ellos se fueron [Sí, señor], [¿Él vivía ahí de manera permanente, el ahí mantenían esa finquita?] El sí mantenía ahí claro el mantenía ahí [¿Para que utilizaba en ese predio o sea en qué actividades?] El en ese predio lo ha mantenido así para ganadito, él trabaja es con ganado, [ganado, actividad ganadera] es ganaderita la tierrita sí. [¿Ahí. De pronto en algún momento en ese predio puso alguna tiendita o algún negocio?] No nada, [¿ósea que don [REDACTED] la actividad principal económica de él cual era?] El molestaba con ganadito a utilidades o el arrendaba ternero de él para beneficio... (G. Salazar, Entrevista a profundidad. 10 de febrero de 2026. 00: 07:26)(...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución y formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó la búsqueda individual de información con los datos de la solicitante, y de la persona que le vendió, en el censo predial de catastro (información Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís - Putumayo, en la Agencia Nacional de Tierras-, para ello se realizaron las siguientes actividades:

- a. Acopio de información institucional (IGAC, ORIP, Agencia Nacional de Tierras) relacionada con la identificación de los derechos sobre las tierras abandonadas por las personas afectadas por el desplazamiento.
- b. Cruces iniciales de la información proveniente del IGAC (Registros cartográficos y alfanumérico) y la información aportada por la ORIP de Puerto Asís - Putumayo.
- c. Cruce entre los números de cédula del solicitante y la información ORIP, la cartográfica y alfanumérica del IGAC.

De acuerdo a la información reportada en el informe Técnico Predial, aprobado por el área catastral de fecha 12/02/2026, se tiene que el predio objeto de esta solicitud, presenta un reporte de topología, ya que hace parte de un predio de mayor extensión, el cual fue adjudicado por el INCORA, a favor de la COMUNIDAD INDIGENA KOFAN, mediante Resolución N° 151 de fecha 25/08/1976, identificado con folio de matrícula N° 442-25075 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P).

Así mismo, se tiene que del folio de matrícula inmobiliaria madre N° 442-25075, que identifica el predio, se segrego un folio de matrícula inmobiliaria N° 442-47664, a través de la Resolución N°. 011 del 13 de mayo de 1998 – INCORA BOGOTA, donde la autoridad de tierras realizó la conversión parcial de la reserva bajo la figura de resguardo indígena, constituyéndose sobre el globo de tierra un área total de 887 hectáreas 0 metros cuadrados, identificado y distribuido como se relaciona a continuación:

Folio Reserva	Área Ha		Folio Segregado (resguardo)	Área Ha
442-25075	9.325		442-47664	887

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dispuso la constitución del Resguardo comunidad indígena Kofan Campo Alegre del Afilador, el 13 de mayo de 1998 se realizó su inscripción en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25075 del círculo registral de Puerto Asís Putumayo, que identificaba el territorio correspondiente a la Reserva. Esto llevó a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria arriba relacionado, correspondiente al globo que conforma ahora el Resguardo indígena, y la Oficina de Registro procedió a dejar activo el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la reserva indígena.

En ese orden de ideas, se evidencio que, de la Matrícula Inmobiliaria segregada N° 442-47664, la suma de su área da como resultado 887 hectáreas 0 m², sin embargo, al verificar la matrícula inmobiliaria cerrada N° 442-25075, la cual deviene de un proceso de adjudicación de 9325 has, queda un área **restante de 8438 hectáreas + 0000 m²** que a la fecha no se han formalizado, por lo cual, ante los vacíos dejados por la autoridad de tierras, se genera un escenario de expectativas de titulación en favor de las comunidades campesinas asentadas allí, lo que debería valorarse en términos de seguridad jurídica a favor de estas personas.

En estos casos, procedería la inscripción en el RTDAF bajo la siguiente formula: **Ocupación anterior o posterior a la constitución de la reserva indígena el Afilador: Inscripción en el RTDAF + Pretensión de compensación.**

Si bien es cierto, la señora **Carmen Beatriz Cadena** (quien le vende el predio a la solicitante), y el señor [REDACTED] (solicitante), no aparecen en los actos traslaticios del folio de reserva N° 442-25075, el cual identifica al predio objeto de solicitud, es claro que el área de terreno solicitada por la peticionaria, hace parte del área adyacente no convertida en resguardo, aunque dicho folio se NO encuentra activo, aún existe un área de **8438 hectáreas + 0000 m²** pendiente por formalizar, ya que se encuentran por fuera de la información registral, por lo que se puede concluir que dicha área restante es considerada como un baldío de la nación no reservado debido a los vacíos jurídicos dejados por la AUTORIDAD DE TIERRAS, concluyéndose así que la calidad jurídica de la solicitante al momento de los hechos de su desplazamiento, esto es en el año **2018** era la de **EXPLOTADOR DE BALDÍO**.

Producto de lo anterior, se elaboró el Informe Técnico Predial¹⁶ por parte del área del cual se extrae lo siguiente (SIC):

"(...) 3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Luego de efectuar las respectivas consultas en la base de datos registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a nombre del reclamante y personas relacionadas, no se encontró ningún folio de matrícula relacionado con el predio de la solicitud, sin embargo y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Concepto de la Información Catastral y con base en los análisis realizados, se determinó que el predio objeto de esta solicitud se encuentra contenido en la matrícula inmobiliaria relacionada a continuación:

El predio reporta la Matrícula Inmobiliaria No. 442-25075 (Folio Activo - con 1 segregación que no se relaciona con la solicitud), que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de Puerto Asís, y esta matrícula corresponde a un predio ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de Puerto Asís (Según IGAC este sector atañe al municipio del Valle del Guamuez), vereda Puerto Asís (Según IGAC es vereda NUEVA PALESTINA), que no reporta número predial, se reporta que el predio tiene una cabida superficial de 9325 hectáreas, y fue adquirido por la COMUNIDAD INDIGENA KOFAN (Actual propietario en registro del predio de mayor extensión donde se encuentra contenida la solicitud), mediante Resolución 151 de fecha 25/08/1976, expedida por INCORA, tal y como consta en la anotación Nro. 01 de naturaleza jurídica 170, establecida para la descripción del acto registral de Adjudicación de Baldíos, como consta en la copia del folio anexo de fecha 10/2/26, 16:41

Adicionalmente, es preciso mencionar que, la matrícula inmobiliaria en referencia presenta otras anotaciones a considerar, más exactamente las establecidas en las anotaciones Nro. 02 y la Nro. 03. En tal sentido, es de señalar que del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075, fue segregado un folio bajo la denominación No. 442-47664, del cual vale precisar que, este último atañe a la constitución del Resguardo de la Comunidad Indígena Kofan Campo Alegre del Afilador, con Resolución de Adjudicación Número 011 de fecha 13/05/1998 expedida por INCORA, con una cabida superficial de 887 hectáreas; territorio que no se traslapa con el predio de la solicitud.

¹⁶ Informe Técnico Predial ID-1102752 elaborado por el área catastral el 12/02/2026

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nota: De acuerdo al análisis de la tradición del folio 442-25075 (Folio Activo - con 1 FMI segregación (No. 442-47664), en sus diferentes anotaciones no registra aclaración de área restante, por tal motivo se aclara que la cabida remanente del FMI 442-25075, es de 8438 hectáreas + 0000 m2.

Por otra parte, una vez analizada la información de la matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Activo), no aparece relacionado el solicitante en ninguno de los actos traslaticios, y esto se debe a que el fundo reclamado fue adquirido de manera informal, por COMPRAVENTA realizada a la señora CARMEN BEATRIZ CADENA ROSALES, en el año 2007, como se establece en documento de compraventa adjunto en el registro de tierras despojadas y abandonadas, (Predio – Compraventa), fundo con cabida de 10 ha.

Resultado de este análisis se evidencia que el área de terreno (parcela) objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 442-25075, sin denominación que no reporta número predial nacional.

Por lo anterior, una vez descontada el área que corresponde al Resguardo de la Comunidad Indígena Kofán Campo Alegre del Afilador FMI 442-47664 y de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en el FMI 442-25075 se estimaría en 8428 Ha 7602 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Debido a lo anterior, el fundo de la solicitud se encuentra contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Folio Activo).

Es importante mencionar que actualmente la ANT no cuenta con el shape del mencionado polígono de la RESERVA INDIGENA, esto debido a que el polígono fue creado por el ÁREA ÉTNICA DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, referenciando así los límites estipulados en la resolución de adjudicación No. 151 de fecha 25/08/1976, expedida por el INCORA; por lo que en respuestas emitidas por la ANT, en los casos en que las solicitudes que presentan sobreposición con la Reserva Indígena AFILADOR, la ANT no refiere afectación por este traslape cartográfico. Siendo así es importante que la ANT realice una verificación de los límites de esta Reserva Indígena AFILADOR, para contar con una información oficial de parte de ellos.

Otro asunto importante que se debe requerir a la ANT es la verificación de la Resolución de Adjudicación de la Reserva Indígena AFILADOR, esto con el fin de evidenciar si existe otra resolución que revoque parcial o totalmente la resolución No. 151 de fecha 25/08/1976, expedida por el INCORA.

En tal sentido, una vez analizada la información de la matrícula inmobiliaria No. 442-25075 (Activo), no fue posible establecer relación traslativa con el solicitante [REDACTED] debido a que el predio fue adquirido de manera informal, PREDIO - COMPRAVENTA, sin formalización con Escritura Pública.

Que con el ánimo de garantizar la viabilidad de las solicitudes que recaen sobre la zona de reserva indígena AFILADOR, se solicitó a Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, concepto técnico, emitido mediante FICHA PARA LA FORMULACIÓN DE CONSULTAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESTITUCIÓN de fecha 24/02/2025, en el cual se establecen los parámetros para la continuidad de solicitudes que traslapan con el área remanente de la reserva AFILADOR. (Se anexa al presente informe copia del concepto emitido por la DIJUR.)"

Con base en lo anterior, se elaboró el Informe Técnico Predial (ITP) aprobado por el área catastral de fecha 12/02/2026, en el que se determinó que el inmueble reclamado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25075 del círculo registral de Puerto Asís (P), y dentro de las anotaciones más relevantes se encuentran las siguientes:

Anotación No.1: De fecha: 15-09-1977 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 151 DEL 25/08/1976 INCORA DE PASTO

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: COMUNIDAD INDIGENA KOFAN

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carretera No. 21 - 199, Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Anotación No.2: De fecha 19-08-1998 Radicación: 2512

Doc: RESOLUCION 011 DEL 13/5/1998. INCORA DE BOGOTA

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 300 CONFIERE EL CARÁCTER LEGAL DE RESGUARDO 887 HAS. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: COMUNIDAD INDIGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR

9.1.2 PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF DE SOLICITUDES QUE RECAEN SOBRE EL ÁREA RESTANTE DE LA RESERVA INDÍGENA KOFAN CAMPO ALEGRE DEL AFILADOR, QUE NO FUE OBJETO DE CONVERSIÓN A RESGUARDO.

En la Dirección Territorial Putumayo se han recibido múltiples solicitudes de restitución sobre un área inicialmente identificada como "Reserva Indígena Campo Alegre Afilador". En respuesta, la Unidad emitió consulta el 24 de febrero de 2025, precisando que dicha reserva fue formalmente constituida mediante Resolución N°. 151 del 25 de agosto de 1976 expedida por el INCORA, destinándose el territorio para el uso exclusivo de las comunidades indígenas Kofán y otros grupos étnicos, con una extensión total de 9.325 hectáreas. Con base en esta constitución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25075 correspondiente a la reserva.

Posteriormente, mediante Resolución No. 011 del 13 de mayo de 1998, el INCORA otorgó el carácter legal de resguardo a un globo de tierra dentro de la reserva, con un área de 887 hectáreas, en favor de la comunidad indígena Kofán Campo Alegre del Afilador, ubicada en los municipios de San Miguel y Valle del Guamuez, Putumayo. Esta medida implicó la segregación del folio de matrícula madre 442-25075, dando origen al folio No. 442-47664 para el área convertida a resguardo, mientras que el folio original permaneció activo para el área restante, que corresponde a 8.448 hectáreas sin conversión formal.

Es importante aclarar que la Resolución No. 011 de 1998 no excluye ni deroga el acto administrativo constitutivo de la reserva indígena, por lo cual el área no convertida sigue formalmente bajo el marco jurídico de la reserva, sin una delimitación precisa ni conversión definitiva en resguardo, generando incertidumbre jurídica y una ocupación prolongada de más de 400 familias campesinas no indígenas en esa zona.

La Dirección Jurídica ha analizado la viabilidad de inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) solicitudes individuales que se superponen con este territorio, tomando en cuenta: (i) la naturaleza jurídica del territorio étnico en cuestión; (ii) la posibilidad de restitución individual dentro de territorios colectivos protegidos constitucionalmente; y (iii) la definición de una ruta jurídica que armonice los derechos en conflicto, sin exceder las competencias legales de la Unidad.

Se aclara que la constitución de una reserva indígena confiere derechos de uso y usufructo, pero no implica la consolidación automática de propiedad colectiva sobre todo el territorio; la conversión a resguardo, que sí genera propiedad colectiva, debe realizarse mediante acto administrativo expreso. En este caso, solo una parte reducida de la reserva fue convertida a resguardo, dejando la mayor parte sin formalización, lo cual ha generado una legítima expectativa de titulación para los ocupantes no indígenas, en virtud de la omisión estatal para definir el estatus jurídico del área remanente.

Con base en lo anterior y conforme a los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 168 del Decreto Ley 4633 de 2011, se concluye que la inscripción en el RTDAF es procedente cuando se demuestre la ocupación legítima o actos formales de adjudicación, aplicando un análisis casuístico y respetando la protección constitucional de los territorios étnicos.

En ningún caso la restitución material (entrega física del predio) es viable dentro del territorio colectivo indígena, por ser éste inalienable, imprescriptible e inembargable; en cambio, deberá procederse a la compensación equivalente, mediante entrega de otros bienes o indemnización en dinero.

En conclusión, cada una de las particularidades quedará así:

- **Acreditación de propiedad privada en cabeza del solicitante anterior a la constitución de la Reserva Indígena El Afilador:**
Procede la inscripción en el RTDAF y la pretensión de restitución material del predio, dado que el derecho de dominio es preexistente y no forma parte del territorio colectivo, pudiendo la Agencia Nacional de Tierras ordenar saneamiento.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **Acreditación de propiedad privada en cabeza del solicitante posterior a la constitución de la Reserva Indígena El Afilador:**
Procede la inscripción en el RTDAF con pretensión de compensación, en razón de la presunción de legalidad del título administrativo y la expectativa legítima generada por la no conversión total del territorio.
- **Ocupación anterior a la constitución del título colectivo sin formalización registral:**
Procede la inscripción en el RTDAF con pretensión de compensación, dada la expectativa legítima derivada de la ocupación previa al acto constitutivo del territorio colectivo.
- **Ocupación posterior a la constitución de la reserva indígena El Afilador:**
Procede la inscripción en el RTDAF con pretensión de compensación, en atención a la expectativa legítima generada por la falta de definición jurídica y la imposibilidad de restitución material en el territorio colectivo.

Finalmente es procedente resaltar que no existe impedimento para continuar con la inscripción en el RTDAF, ya que el área de terreno solicitada por la peticionaria, se encuentra dentro del área adyacente no convertida en resguardo, considerada como un baldío de la nación NO RESERVADO a comunidades indígenas sobre el cual es susceptible la inscripción de solicitudes de restitución por la ruta individual enfocados en la compensación económica o material como pretensión principal, tal y como se plantea en el estudio en concreto de la solicitud ID 1102752, razón por la cual la reclamante ostentó una calidad jurídica de ocupante posterior a la constitución de la reserva indígena para la época de los hechos victimizantes, por lo tanto, se ceñirá lo dispuesto en la consulta en mención para este tipo de solicitudes.

Es dable destacar que, los baldíos son bienes que pertenecen a la NACIÓN, cuya adjudicación se realiza conforme a criterios de utilidad social, económica y ecológica, en consonancia con la filosofía de la reforma agraria. Por ello, la Ley 160 de 1994, modificada por el Decreto Ley 902 de 2017 (artículo 4), establece los sujetos de acceso a tierra a título gratuito, priorizando a campesinos, trabajadores rurales, comunidades organizadas con vocación agraria, población víctima y desplazada, con el fin de promover el acceso efectivo a la tierra bajo principios de equidad y justicia social.

ACTOS DE EXPLOTACIÓN EJERCIDOS POR LA SOLICITANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

De conformidad con lo señalado por la reclamante en sus declaraciones, se tiene que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno que contaba con una casa de material en mal estado, tenía potreros enmontados, una parte estaba cercada la otra no, y habían algunas matas de coca; por tal razón, efectuó las respectivas mejoras, consistentes en la limpieza de potreros enmontados y su adecuación para el levante de aproximadamente cinco cabezas de ganado en sociedad con la señora María Luisa Cortez Puertas, la siembra de cultivos de pan coger tales como plátano, yuca, sachá inchi, chiro y árboles frutales, y la reparación de una vivienda en material que se hallaba en condiciones precarias, con el fin de radicarse allí de manera permanente con su núcleo familiar.

Así lo declaró en la solicitud inicial¹⁷: (SIC)

"(...) 5. PREGUNTA: ¿Cómo era el predio cuando lo adquirió, en qué condiciones estaba? CONTESTÓ: el predio era potrero y el resto rastrojo, había unas matas de coca, pero yo no cultivaba eso, y tenía una casa en material en mal estado.

6. PREGUNTA: ¿Qué mejoras realizó en el predio?, ¿Qué tipo de actividad económica ejercía en el inmueble solicitado en restitución? CONTESTÓ: yo limpié potreros, y comencé a criar ganado tenía 12 cabezas de ganado, yo mejoré la casa para vivir en ella y cultivos de pan coger.

7. PREGUNTA: ¿Usted residía el predio, en caso negativo señale cuál era su lugar de residencia y con quien vivía? CONTESTO: yo sí vivía en el predio.

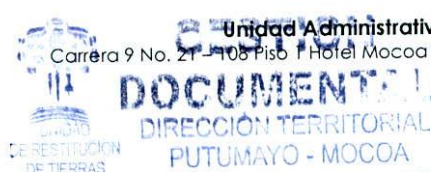
8. PREGUNTA: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien. CONTESTO: no señora. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

¹⁷ Tomada del formulario ID-1102752, de fecha 12/07/2023

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al ser preguntada en la diligencia de ampliación de declaración de hechos¹⁸, así lo narró: (Se transcribe textualmente) (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: Cuando compre el predio había una casa en material en mal estado, tenía potreros enmontados, una parte estaba cercada la otra no, y habían algunas matas de coca, como decidí dedicarme a la ganadería limpie los potreros los adecue para meter más o menos 5 cabezas de ganado, que logre conseguir bajo sociedad con la señora María Luisa Cortez Puertas sembré, También le logre sembrar Cultivos De Pan Cogor como Plátano, yuca, Sacha Inchi, Chiro y árboles Frutales; decidí también Arreglar la Casa porque me radicaría de manera permanente con mi compañera, mi hija y mi hijastra.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado.

Contestó: Yo no pague en ningún momento los impuestos y la señora Carmen nunca me refirió que realizara el pago de estos impuestos.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Si, yo vivía de manera permanente con mi excompañera permanente la señora [REDACTED], mi hija [REDACTED] y mi [REDACTED] (...). (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así, de conformidad con las pruebas desglosadas se acreditó que el solicitante, para la época de los hechos que desencadenaron en su desplazamiento, ostentaba la calidad jurídica de **EXPLOTADOR DE BIEN BALDÍO**, por lo siguiente:

Sobre el predio reclamado el solicitante, le dio uso habitacional, desde que lo adquiere esto es desde los años 2007 a inicios hasta el 2018 fecha en la ocurrió su desplazamiento, el cual como ya se acotó era un predio baldío.

Por último, se destaca que los baldíos son bienes que pertenecen a la NACIÓN, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira a la reforma agraria, por lo cual se deben tener en cuenta los requisitos para la adjudicación de predios que contempla la Ley 160 de 1994, modificado por el Decreto Ley 902 de 2017 en su artículo 4.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto DIJUR del 24 de febrero de 2025 que aborda lo referente a la Inscripción de solicitudes de restitución que recaen sobre el área restante de la reserva indígena que no fue objeto de conversión a resguardo, se estableció que: **"(...) de acuerdo al análisis precedente, y en aquellos casos en los que proceda la inscripción en el RTDAF, la recomendación apunta a que se solicite como pretensión principal la compensación del predio reclamado, en el entendido de que el inmueble podría eventualmente hacer parte de un territorio protegido constitucionalmente en favor de las comunidades indígenas si el juez de restitución de tierras lo estima de esta forma. Lo anterior, en concordancia con el artículo 168 del Decreto Ley 4633 de 2011**

Artículo 168. Efectos de otros procesos de restitución. En concordancia con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe.

Por lo tanto, el reclamante ha detentado materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, haber ocupado el predio objeto de restitución en forma pública, pacífica e ininterrumpida por un tiempo aproximado de once (11) años, puesto que el predio reclamado lo inició a explotar entre los años 2007 aproximadamente, y desde esa época no ha reconocido a otras personas con mejor derecho hasta el año 2018, fecha en la cual sufrió desplazamiento forzado y se vio en obligación de abandonar su heredad; conforme a las pruebas recaudadas queda dan cuenta de tales hechos.

¹⁸ Recepcionada al solicitante el 20/02/2026

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, del material probatorio recaudado se logra evidenciar que el peticionario ejerció actos positivos que denotan la utilización material sobre el inmueble desde antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, ya que el predio fue usufructuado dándole uso habitacional, lo que confirma su vínculo con el fundo objeto del presente acto con anterioridad a su abandono.

En consecuencia y en aplicación de la interpretación *pro homine*, realizada al numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, en la que se tiene como ocupante "a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley." El señor [REDACTED] tenía la calidad jurídica de EXPLOTADOR DE BALDÍO, para la época que adquiere el fundo, y la ocurrencia de los hechos, toda vez que ejerció explotación del predio reclamado con una extensión superficial de [REDACTED] identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), ubicado en la vereda Nueva Palestina (Fuente ITG), del municipio de Valle Del Guamuez, departamento de Putumayo, el cual se vio impedido para seguir habitando en el marco del conflicto armado que, para la época, se presentaba en esa zona, cumpliendo así con el requisito de titularidad establecido en el artículo 75 de la Ley de víctimas y restitución de tierras

A) SOBRE EL TRASLAPE DEL PREDIO CON RESGUARDOS INDÍGENAS

Rememoró que, para el momento en que adquirió el predio y durante el tiempo en que lo habitó, tenía conocimiento de que este colindaba con un resguardo indígena, manifestó que no sabía con exactitud el nombre del resguardo asentado sobre el predio o en sus inmediaciones, pues nunca tuvo la necesidad de indagarlo, aunque reconoció que a aproximadamente 300 metros se encontraba una escuela perteneciente al Resguardo Santa Rosa, motivo por el cual creyó que el territorio colindante llevaba el mismo nombre. Finalmente, indicó que no se encontraba afiliado a ningún resguardo ni cabildo indígena.

Al ser preguntada en la diligencia de ampliación de declaración de hechos¹⁹, así lo narró: (Se transcribe textualmente) (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial Al momento de adquirir el predio o durante el tiempo que lo habitó, tuvo usted conocimiento de que el terreno formaba parte o colindaba con una zona de reserva indígena o territorio ancestral.

Contestó: Si sabía que el predio colindaba con un resguardo Indígena, pero para ese tiempo mucha gente compraba tierra así cerca a los resguardos.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted tiene conocimiento si sobre el predio o cerca se encuentra asentado Resguardo comunidad indígena Kofan Campo Alegre del Afilador.

Contestó: La verdad no sé cómo se llama el resguardo nunca tuve la necesidad de preguntar, ahí si viven unos indígenas, pero a 300 metros queda una escuela que pertenece al Resguardo Santa Rosa, en realidad pensé que el que colindaba con mi predio se llamaba igual que el resguardo donde queda la Escuela.

Pregunta: Informe a esta Territorial si se encuentran afiliados dentro de un Resguardo o cabildo indígena.

Contestó: No señora a ningún Resguardo. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

9.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985²⁰, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁹ Recepcionada al solicitante el 20/02/2026

²⁰ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros²¹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Además, el artículo 60 de la Ley 1448 en el Párrafo 2°, define que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

Por otro lado el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el **despojo** como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el **abandono forzado** de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..." "

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

²¹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el desplazamiento del reclamante del inmueble ubicado en la vereda **Nueva Palestina**, del Municipio de **Valle del Guamuez**, departamento de **Putumayo**, entre los años **2018**, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

HECHOS VICTIMIZANTES:

Para el caso concreto, se tiene según declaraciones del solicitante que, que en la zona había presencia del grupo armado denominado los "Comandos de Frontera", quienes para el año **2018** ejercían un estricto control territorial mediante amenazas, desplazamientos forzados y homicidios de líderes sociales; situación que generó un entorno de intimidación constante para el solicitante debido a las posturas radicales asumidas en cumplimiento de su rol como delegado del programa de sustitución de cultivos ilícitos desde el año 2016, manifestó que, tras regresar de un viaje a la ciudad de Medellín con su hija con motivo de una competencia de bicicross, fue informado sobre la presencia de integrantes de dicho grupo armado quienes lo buscaban, recibiendo posteriormente amenazas directas e intimidaciones a través de mensajes de texto que ponían en riesgo su vida y la de su familia; por tal motivo, ante el fundado temor derivado de la ola de asesinatos de líderes en la vereda y el municipio, decidió vender sus bienes muebles (moto), liquidar sus sociedades ganaderas y desplazarse de manera forzada hacia la República del Ecuador en compañía de su hija, mientras que su excompañera e hijastra se trasladaron hacia el departamento de Nariño, ruptura que conllevó a la separación definitiva de su núcleo familiar y al abandono total del predio, dejando sus bienes en total abandono y sin nadie al cuidado.

Rememoro, que, con el desplazamiento, el inmueble quedó completamente abandonado, con su vivienda en buen estado y los cultivos sembrados.

Así lo relató, en la solicitud inicial²²: (SIC)

"(...) 17. PREGUNTA: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron (fecha) y de qué forma y finalmente que grupo armado operaba en la zona. CONTESTO: yo hacía parte del proceso de restitución cultivos ilícitos, desde que inicio, yo fui delegado de la JAC, a partir de allí me nombraron delegado para representar el programa, en el momento en que se comenzó hacer realidad al proceso, yo me comencé a enfrentar con personas de nivel departamental y nacional para que el programa se diera, y cuando ya se dio todo para la sustitución, los de la vereda se echaron para atrás, y unas personas querían hacer parte del programa y otras no para acceder al programa, yo antes de eso ya había renunciado, entonces eso se lo delegaron a los presidentes de la JAC, y lo llamaron a el para que fuera a informar del programa pero como el desconocía me llamaron a mí y yo fui, luego yo andaba viajando con mi hija porque ella era competidora de alto rendimiento, veníamos de Medellín, cuando me informaron que yo ya no podía volver a la vereda, y comenzaron a amenazar a los líderes, me amenazaron los comandos de la frontera, mi desplazamiento se dio en el año 2007.

19.PREGUNTA: ¿Informe a esta Territorial como estaba conformado su núcleo familiar al momento del hecho victimizantes, y con quien se desplazó? CONTESTO: yo me desplace con mi exmujer, mi hija y mi hijastra (...)"

En línea con lo anterior, al ser preguntado en la ampliación de declaración de fecha 20/02/2026, sobre los hechos de violencia padecidos, así lo relató (SIC):

"(...) Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Para el año 2017 había presencia de Los comandos de Frontera y sé que actualmente estos grupos se encuentra por la zona amenazas y asesinatos de líderes

²² De fecha 12/07/2023

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Cuando llegue a la vereda hice parte del Programa de restitución de cultivos ilícitos más o menos en el año 2016 fui delegado por parte de la JAC, desde ese momento tuve que asumir posturas radicales con algunas personas de diferentes lugares, en realidad es complicado este tipo de programas porque ah uno lo intimidan y más aún cuando la misma gente de la vereda en el momento que usted les habla del programa le informan que sí y luego se retiran, eso sucedió en su momento entonces hubieron bastantes indiferencias, eso hizo que se asignara a otro líder de la comunidad para que continuara con lo del programa, pero como ese líder no tenía la mayoría de conocimiento me tocaba apoyar e ir a las reuniones, tuve que realizar un viaje con mi hija a la ciudad de Medellín, a una competencia de bicicross y cuando regresamos me dijeron que me estaban buscando esos tipos integrantes de los comandos de frontera tuve mucho temor ya que para esa época asesinaron muchos líderes en la vereda y en el municipio, yo decidí regresar y vender algunas cosas como la moto y de ahí como tenía socias con el ganado tuve que dejar arreglando los negocios; fue donde decidimos desplazarnos con mi hija Joselin para el Ecuador y mi ex compañera, mi hijastra se fueron para Nariño, y pues en realidad duramos así un tiempo hasta que por la misma situación y necesidades hizo que tomáramos la decidimos de sepáranos.

Pregunta: Informe a esta Territorial, si para dicha época usted o si algún integrante de su familia tenía nexos o pertenecía a algún actor armado que operaba en la zona.

Contesto: No ninguno.

Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿cuál es la fecha del desplazamiento del predio que solicita en restitución?

Contestó: Nos desplazamos en el año 2018.

Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿de cuántos desplazamientos ha sido víctima Usted y en qué fecha?

Contestó: Solo tuvimos un desplazamiento del predio que fue en el año 2018.

Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante

Contestó: El núcleo familiar estaba conformado por mi ex compañera sentimental la señora [REDACTED]

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: Del predio salimos desplazados con mi ex compañera sentimental la señora [REDACTED] (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, según el informe técnico de recolección de pruebas sociales²³, en relación con el contexto de violencia y los posibles hechos que ocasionaron el desplazamiento, se tiene que en la vereda La Palestina, municipio Valle del Guamuez, hubo presencia de las FARC desde aproximadamente los años 1992 a 1993, cuando el entrevistado refiere sus 17 a 18 años de edad, este actor controlaba la zona, generando un ambiente de constante riesgo para la población civil. Según la fuente comunitaria, también ejercían control grupos paramilitares mediante, amenazas directas a los habitantes, enfrentamientos frecuentes, desplazamientos forzados de familias, cobro de vacunas (extorsiones), imposición de órdenes que la comunidad debía acatar. Con la llegada de las autodefensas, la situación se agravó aún más, pues los enfrentamientos se hicieron más recurrentes y la presión sobre la población aumentó, ocasionando un mayor número de desplazamientos forzados en la vereda.

Así se extrae textualmente del informe técnico de pruebas sociales, lo siguiente: (SIC)

²³ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales ID-1102752, elaborado por el área social el 10/02/2026

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ((00:15:04), [En el municipio del Valle del Guamuéz y más que en la vereda Nueva Palestina ¿Para esa época había presencia de los grupos al margen de la ley?] Eso por aquí no ha faltado vecina, no han faltado. Eso por aquí [¿Cómo cuál es usted puede decirme referirme? Hay la presencia de qué grupos?] En ese tiempo, mantenía las FARC, por aquí los, paramilitares también. Eso, por aquí no han faltado los grupos armados diarios. Uno Vive en medio esa gente prácticamente. [¿Más o menos que usted recuerda desde qué época ellos empezaron a hacer así como presencia en esos sectores con mayor frecuencia?] vecina desde que yo llegué por aquí ese grupo existía y ahora ya existe otro grupo por ahí ya que los fronterizos es algo así porque la guerrilla pues se desmovilizo toda y los paramilitares desaparecieron ahora mandan son otros en ese tiempo desde que yo llegué por aquí mandaba a la guerrilla las Farc y los paracos [¿Que tanto ocurría ahí en la zona que sucedía respecto a la población] Usted sabe que donde hay grupos armados, eso mantiene atemorizados vecina pero eso mantenía bastante gente uno cualquier cosita no podía hacer nada porque tenga gatillo porque ahora los que mandan por ahí ellos prácticamente ni se meten con una ellos ya se meten es por otra vuelta [¿y ellos en esa época que usted me refiere hubieron enfrentamiento con la guerrilla paramilitares el ejército?] Vecina en ese tiempo, hubieron enfrentamientos con los paramilitares y, claro, esos mantenían en guerra, los guerreros y los paracos. [¿Y reclutamiento de jóvenes de pronto en esa época usted evidenció que eso sucediera ahí en la vereda?] De eso si no me llegue yo a dar cuenta. [¿El cobro de vacuna?] Eso solo también eso le cobraran, era los que tenían plata, a los dueños de finca en ese tiempo, yo en ese tiempo era jornalero, era raspacho. [¿Desplazamiento forzado también de pronto hubieron secuestros o algún tipo de masacre o atentados más o menos qué tipo de estos hechos así que usted haya evidenciado?] Eso como en el 2010 también cuando llegó los erradicadores esos hubieron enfrentamientos para abajo, para donde Tengo la finca, porque yo tengo la finca también. Sí, en ese tiempo. Todo eso por aquí siempre ha habido allí ¿Cómo te digo? ¿Ha habido guerra? Sino que, como le digo, ahora, esa gente que manda por aquí en sus caminos meten con los campesinos, así, eso no. ¿Para qué va a decir uno? Pero en este tiempo que mandaba la guerrilla y los paramilitares, eso era violento, [¿Y más o menos don Lara en qué año aproximadamente sale desplazado?] Don Lara como que lo comenzaron a amenazarlo en ese tiempo más o menos del 2017 y algo así. Él comenzaron a amenazarlo y ese le tocó irse un tiempo por aquí ese estuvo desaparecido. [¿Él se fue por las amenazas me refiere a usted?] Cuando comenzaron a amenazarlo y todo eso sí el de tocó irse y en si usted sabe quiénes fueron los responsables directos de esas amenazas que le hicieron a él?] Vecina eso si no se decirlo quién lo amenazaba en ese tiempo. [¿Qué tipo de grupo? Que usted recuerda así que de pronto hayan referido fueron estos los que lo amenazaron?] Vecina ahí si para decirle yo que los paracos o la guerrilla ahí si es duro el si lo tuvieron amenazado y a lo último él tuvo que irse por las amenazas. (G. Salazar, Entrevista a profundidad. 10 de febrero de 2026. 00:12 :33). (...)" (Negrita fuera de texto)

Sobre el desplazamiento del requirente [REDACTED] y su núcleo familiar, se consultó en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD²⁴) – hoy Registro Único de Víctimas (RUV), donde se puede verificar que el solicitante no tiene registros en la plataforma de Vivanto, sin embargo, es importante tener en cuenta que el RUV se constituye en herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, y que la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: "(...) no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes."²⁵

Debido a lo anterior, el presente acto administrativo, además de considerar la información del Registro Único de Víctimas (RUV), se apoya en otras fuentes para identificar a las víctimas de abandono o despojo sobre las que se decide su inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

Así, de acuerdo con la ampliación de hechos, la prueba social, y el documento de análisis de contexto referidos precedentemente, se vislumbra en el presente caso que el peticionario y su núcleo familiar sufrieron el flagelo del

²⁴De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará en adelante el Registro Único de Víctimas, del que hace parte integral el Registro Único de Población Desplazada.

²⁵Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2011.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- desplazamiento por hechos de violencia y como consecuencia abandono del predio solicitado, hechos que lo obligaron a salir de la zona.

La situación de violencia padecida por el titular del derecho incoado se encuentra inmersa dentro de lo expuesto en el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RP 01381 DE 18 DE AGOSTO DE 2017 donde se puede evidenciar que el periodo comprendido entre los años 2017 a 2023, fue determinante a raíz de la presencia del grupo de "Comandos de la Frontera", quienes tras su dominio territorial ejecutaron nuevos repertorios de violencia en contra de la población civil suscitados por amenazas a líderes, presidentes de JAC, extorsiones, reclutamiento forzado, uso de bienes civiles y señalamientos, generándose consigo que obligatoriamente los habitantes se desplazarse y dejaran abandonados sus predios.

Asimismo, es oportuno señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones²⁶, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada.

De conformidad con las pruebas aportadas por el señor [REDACTED] y las recaudadas por esta Territorial, desglosadas precedentemente, se acreditó, en los términos del artículo 3ro de la Ley 1448 de 2011, la calidad de víctima de el reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, como quiera que sufrieron daños por los hechos acaecidos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y la violencia generalizada en la zona, por parte de grupos armados al margen de la ley, ocasionando su desplazamiento del predio que reclama, acaecido en el año 2018, lo cual configuró un abandono forzado de su heredad en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y a la vez en un impedimento para continuar ejerciendo la administración, cuidado y explotación de su predio, razón por la cual esta Unidad, a fin de garantizar los derechos legales y constitucionales, estima conveniente amparar el derecho a la restitución de tierras que tienen las personas en condiciones de indefensión manifiesta, como lo son la población desplazada, entre las que se encuentra el requirente y que de esta manera tenga una reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, y demás beneficios que la misma establece.

- **CONDICIONES DE VIDA DEL SOLICITANTE ANTES DEL DESPLAZAMIENTO:**

Con relación a cómo era su vida antes del desplazamiento indico que, su vida en el predio era tranquila y estable, pues su dedicación a la agricultura le permitía obtener ingresos suficientes para el sostenimiento de su hogar sin padecer necesidades económicas.

Así lo menciona en ampliación de declaración de fecha 20/02/2026 (SIC):

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial, ¿cómo era su vida antes del desplazamiento? ¿La economía? ¿Sus ingresos?"*

***Contestó:** Mi actividad económica y de la cual generaba la mayor cantidad de ingresos económicos es la Ganadería y la ebanistería me dedicaba la mayor parte de mi tiempo a ello de lo cual nos aportaba para el sustento y bienestar (...)"*
(Negrita fuera de texto)

- **CONDICIONES DEL SOLICITANTE CON POSTERIORIDAD AL DESPLAZAMIENTO**

En diligencia de ampliación de declaración realizada el día 20/02/2026, el señor [REDACTED] expreso que, a raíz de su desplazamiento, le generó una marcada desestabilización emocional, laboral y familiar, debido a que enfrentó condiciones de vida precarias y trabajos mal remunerados en Medellín y Ecuador, lo que afectó su estabilidad económica y lo obligó posteriormente a establecerse en el municipio de Suaza (Huila), donde actualmente desarrolla labores agrícolas para su subsistencia. Asimismo, refirió que dicho desplazamiento impactó gravemente las condiciones de vida de

²⁶ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su núcleo familiar, ocasionando afectaciones psicológicas por la separación del hogar y un retraso educativo de dos años en su hija, además de la interrupción de sus actividades deportivas. Así lo manifestó (SIC):

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿en el tiempo del desplazamiento como se afectaron sus condiciones de vida en cuanto a salud, educación y empleo?

Contestó:

SALUD: La afectación Psicológica, en especial para mi hija quien tuvo que adecuarse a un lugar lejos de su madre y también la separación que tuvimos.

EDUCACIÓN: Mi hija se atrasó dos años educativos, también ya no pudo realizar las actividades de Bicicross.

EMPLEO: En la economía fue difícil pagaban muy poco no era bien remunerado y en Medellín también fue difícil trataba de conseguir algo después de que nos trasladáramos del Ecuador a Medellín, todo esto afectó nuestros recursos económicos. (...)." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Finalmente, se advierte que por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 de la mencionada norma, es la acción de restitución y formalización el mecanismo judicial idóneo y efectivo para que el reclamante sea reparado integralmente por los daños padecidos.

9.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley²⁷.

El señor [REDACTED] presentó violación a sus derechos humanos con ocasión al desplazamiento, del cual fue víctima en el año 2018, fecha en la que sale del inmueble que reclama, por consiguiente, abandono sus pertenencias, incluido el predio objeto de esta solicitud y posteriormente lo vende como consecuencia del conflicto armado presentado en la zona, hechos reconocidos públicamente.

Que por las razones expuestas el señor [REDACTED] debe ser inscrito en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

²⁷ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa - Teléfono. (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

VEREDA

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO

TIPO DE PREDIO

PUTUMAYO

VALLE DEL GUAMUEZ

NUEVA PALESTINA

RURAL

Matrícula Inmobiliaria	442-25075
Área registral	
Número Predial	N/A
Área Catastral	N/A
Área Georreferenciada ²⁸ * Hectáreas, +mts²	
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas²⁹:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	0° 22' 25,989" N	76° 50' 9,391" W	1599452,00	4573014,30
2	0° 22' 26,079" N	76° 50' 8,575" W	1599454,75	4573039,57
3	0° 22' 26,033" N	76° 50' 7,391" W	1599453,31	4573076,24
4	0° 22' 24,185" N	76° 50' 6,847" W	1599396,47	4573093,05
5	0° 22' 22,570" N	76° 50' 6,396" W	1599346,80	4573107,01
6	0° 22' 20,471" N	76° 50' 5,722" W	1599282,22	4573127,86
7	0° 22' 19,777" N	76° 50' 5,428" W	1599260,85	4573136,93
8	0° 22' 18,533" N	76° 50' 4,310" W	1599222,58	4573171,54
9	0° 22' 17,232" N	76° 50' 3,112" W	1599182,55	4573208,62
10	0° 22' 16,350" N	76° 50' 4,639" W	1599155,42	4573161,34
11	0° 22' 16,360" N	76° 50' 5,285" W	1599155,75	4573141,32
12	0° 22' 15,704" N	76° 50' 6,228" W	1599135,60	4573112,13
13	0° 22' 16,285" N	76° 50' 7,079" W	1599153,46	4573085,76
14	0° 22' 16,276" N	76° 50' 7,965" W	1599153,22	4573058,34

²⁸ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

²⁹ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

15	0° 22' 16,648" N	76° 50' 8,220" W	1599164,64	4573050,46
16	0° 22' 17,460" N	76° 50' 8,146" W	1599189,64	4573052,75
17	0° 22' 17,464" N	76° 50' 8,807" W	1599189,76	4573032,28
18	0° 22' 17,078" N	76° 50' 9,022" W	1599177,88	4573025,60
19	0° 22' 17,442" N	76° 50' 10,096" W	1599189,09	4572992,37
20	0° 22' 18,130" N	76° 50' 10,920" W	1599210,27	4572966,84
21	0° 22' 18,360" N	76° 50' 11,785" W	1599217,35	4572940,06
22	0° 22' 18,399" N	76° 50' 12,207" W	1599218,57	4572927,01
23	0° 22' 17,873" N	76° 50' 12,387" W	1599202,40	4572921,43
24	0° 22' 17,915" N	76° 50' 13,300" W	1599203,70	4572893,15
25	0° 22' 18,068" N	76° 50' 13,952" W	1599208,40	4572872,97
26	0° 22' 17,965" N	76° 50' 14,435" W	1599205,26	4572857,99
27	0° 22' 19,800" N	76° 50' 15,168" W	1599261,71	4572835,33
28	0° 22' 21,301" N	76° 50' 15,778" W	1599307,88	4572816,47
29	0° 22' 22,517" N	76° 50' 16,196" W	1599345,29	4572803,52
30	0° 22' 23,769" N	76° 50' 16,626" W	1599383,79	4572790,25
31	0° 22' 25,611" N	76° 50' 17,139" W	1599440,49	4572774,39
32	0° 22' 27,398" N	76° 50' 17,628" W	1599495,44	4572759,25
33	0° 22' 27,438" N	76° 50' 17,131" W	1599496,69	4572774,66
34	0° 22' 28,079" N	76° 50' 17,254" W	1599516,38	4572770,84
39	0° 22' 27,929" N	76° 50' 16,337" W	1599511,77	4572799,24
41	0° 22' 27,470" N	76° 50' 14,575" W	1599497,62	4572853,80
42	0° 22' 26,734" N	76° 50' 12,421" W	1599474,97	4572920,48
44	0° 22' 26,261" N	76° 50' 10,698" W	1599460,39	4572973,84
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo desde el punto 34 (Coordenadas: Norte: 1599516,38 - Este: 4572770,84) en línea quebrada dirección oriente se observó un lindero en alambre de púa, pasando por los puntos 39, 41, 42, 44, 1, 2 hasta llegar al punto 3 (Coordenadas: Norte: 1599453,31 - Este: 4573076,24) con VÍA, en una distancia de 314,31 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 (Coordenadas: Norte: 1599453,31 - Este: 4573076,24), en línea quebrada dirección suroriente, delimitado por lindero en alambre de púa, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, hasta llegar al punto 9 (Norte: 1599182,55 - Este: 4573208,62) con CAMINO REAL, en una distancia de 308,11 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 9 (Coordenadas Norte: 1599182,55 - Este: 4573208,62), en línea quebrada dirección occidente, delimitado por lindero natural, pasando por los puntos 10, 11, 12, ,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, hasta llegar al punto 26 (Coordenadas: Norte: 1599205,26 - Este: 4572857,99) con predios del señor ABELARDO TROCHEZ Y CAÑO AL MEDIO, en una distancia de 432,83 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 26 (Coordenadas: Norte: 1599205,26 - Este: 4572857,99), en línea quebrada en dirección noroccidente, delimitado por lindero en alambre de púa, pasando por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, hasta llegar al punto 32 (Coordenadas: Norte: 1599495,44 - Este: 4572759,25) con predios del señor ARCESIO TROCHEZ, en una distancia de 306,89 metros. Sigue por este lado partiendo desde el punto 32, en línea quebrada en dirección noroccidente, delimitado por lindero en alambre de púa, pasando por el punto 33, y encierra hasta llegar al punto 34 (Coordenadas: Norte: 1599516,38 - Este: 4572770,84) con predios del señor GUSTAVO SOLANO QUINTERO, en una distancia de 35,51 metros.

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Putumayo, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición. Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11-02-2026

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capa de información gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2025_07_03_k100	No Presenta	0
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100Fecha de la fuente 2023_05_09.		
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2_023_05_09_k100.Fecha de la fuente 2023_05_09.		
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100.Fecha de la fuente 2023_05_09.		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capa: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2025_07_03_k100 y Consejo_Comunitario_Titulado_10_10_2025	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales, fuente gdburt_ctm12_hist_SINAP_2026_02_06 de Áreas de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	Reservas Santuario Santuario Santuario Via Parque	Forestales de	Protectoras de Fauna de	y	Regionales Fauna Flora Flora		
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO presenta sobreposición con capa de zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2026_02_06					No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:400 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	En la visita de Georreferenciación del predio NO existen evidencias de la presencia de cuerpos hídricos en colindancia o dentro del predio. Adicionalmente se consultó: gdburt_ctm12.hist.Drenaje_Sencillo_2018_k100. gdburt_ctm12.hist.Drenaje_Doble_2018_k100 gdburt_ctm12.hist.Drenaje_Doble_2018_k25 TRABAJO DE CAMPO: Fuente: Georreferenciación – ITG. Atributos clave: El ITG reporta la presencia de cuerpos hídricos al interior del predio en los Detalles encontrados al interior del predio: "por el costado sur, el lindero está materializado por un límite natural definido por un caño sin denominación" Fecha actualización: 13/11/2025. Se envió requerimiento a CORPOAMAZÓNIA, mediante oficio					Sin respuesta institucion al	

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	202622600091131 del 2026/02/12 3:34:08 PM, solicitando información respecto al determinante ambiental en mención. En razón de lo anterior, se deja constancia de la gestión adelantada y se adjunta al presente informe el requerimiento generado.		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	En la visita de Georreferenciación del predio NO se evidenció la existencia de algún Humedal. Adicionalmente se consultó gdburt_ctm12.hist. Humedales_SIAC_100K_2021. gdburt_ctm12.hist.HUMEDALES_500K_2012	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – PUTUMAYO
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOÁ

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes area reserva especial. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud area reserva especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición con zona subcontrato. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2026_02	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con títulos mineros vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2026_02	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes mineras vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2026_02	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición con Area indigena restringida. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Area indigena restringida_2026_02	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Zonas Mineras Etnicas, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2026_02	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estartégicas mineras, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2026_02	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición con Areas de Inversion del Estado , según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2026_02	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial Declarada. según capas de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2026_02	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial en Trámite. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2026_02		
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_02	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta Sobreposición con Zona Reservada con Potencial. según capa de información: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2026_02	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta sobreposición con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta sobreposición con Áreas o bloques en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área Disponible	El predio SI presenta sobreposición con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29 Se evidencia que el Polígono Georreferenciado por la URT se encuentra superpuesto en su totalidad por la siguiente área: Estado_Área: SIN ASIGNAR, Tipo_Contrato: NO APLICA, Clasificación: DISPONIBLE, Fecha_Firma: <null>, Contrato_ID: 0003, Contrato_N: DISPONIBLE ONSHORE, Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Área_Ha: 38123645,9466. YACIMIENTO: NO APLICA, URL_MINUTA https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Negociación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Tramite Ampliación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Campos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Campos_Petroleros_22_02_19	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Ductos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ductos_27_03_2019	No Presenta	0
Pozos	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist. Pozos_2026_02_06_Buffer El polígono resultado de la Georreferenciación URT, presenta sobreposición con shape de Pozos_Buffer_2025_08_01: Teniendo en cuenta un área de influencia de 2,5 km de los pozos, el predio está siendo afectado por el pozo denominado. FLOR DE LIS-1. (Afectación total del polígono resultado de la georreferenciación URT).	Si Presenta	100
Redes			0

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	El predio NO se encuentra sobrepuesto con redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Lineas_Licenciadas_2025_10_02	No Presenta	
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de transmisión de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de distribución de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte. Según capas: Concesiones_ANI_2025_04_03 Vias_ANI	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: ANI (*)Verificar con ITG			
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capas: Red_Vial_2025_08_01 Red_Vial_INVIAS_2025_06_06	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_franja de retiro	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Respecto al predio objeto de la presente solicitud, se ofició a la Secretaría De Planeación Municipal de Valle del Guamuez (Putumayo), requiriendo se informe si el predio objeto de estudio se encuentra en Zonas de Amenaza y Riesgo, esto mediante oficio radicado 202622600091211 del 2026/02/12 3:40:17 PM. En razón de lo anterior, se deja constancia de la gestión adelantada y se adjunta al presente informe los oficios generados.	Sin respuesta institucional	
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	NO se han presentado eventos según MAP ni MUSE según capa gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_12_31	No Presenta	0
OTRA	El predio SI presenta traslape total en una zona sustraída anteriormente en Ley 2 de 1959, mediante Resolución 128 de 1966, sustrajo INCODER. El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición total con capa de COCA, año 2020. El Poligono Georreferenciado por la URT SI posee un traslape total con	Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	shape denominado, Reserva Indigena Putumayo, con las siguientes características: AREA_ha: 9399,647092, DEPARTAMENTO: Putumayo – Constitución: Resolución Número 151 del 25/8/1976 - INCORA - 442-25075, ETNIA: SD – NOMBRE: Reserva Afilador - OBJECTID: 2, Shape_Area: 94207934,8001.		
--	--	--	--

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11-02-2026

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS. Departamento del Putumayo. Municipio del Valle del Guamuez. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS"
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	Sin Observaciones
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento del Putumayo. Municipio del Valle del Guamuez. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PDETS"
Línea Negra	No Presenta	Sin Observaciones
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	Si Presenta	El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición total con capa de Intervencion_Territorios_Indigenas_2023_09_13 que presenta la siguiente información: departamento: Putumayo, area_ha: 8497,946567, nombre del territorio: Campo Alegre del Afilador, excepcion: Existencia de controversias territoriales con comunidades étnicas colindantes, tipologia: Tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

		administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	Fuente: URT
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	Fuente: Zonas_de_Reserva_Campesina
OTRA	No Presenta	

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial aprobado el 12/02/2026.

De conformidad con el cuadro antes expuesto, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificada con ID-1102752 se encuentra afectado por:

HIDROCARBUROS

✓ **Áreas disponibles:**

El predio SI presenta sobreposición con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2025_12_29

Se evidencia que el Polígono Georreferenciado por la URT se encuentra superpuesto en su totalidad por la siguiente área: Estado_Área: SIN ASIGNAR, Tipo_Contrato: NO APLICA, Clasificación: DISPONIBLE, Fecha_Firma: <null>, Contrato_ID: 0003, Contrato_N: DISPONIBLE ONSHORE, Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Área_Ha: 38123645, 9466.YACIMIENTO:

NO APLICA, URL_MINUTA https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf

✓ **Pozos:**

"El predio SI se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist. Pozos_2026_02_06_Buffer

El polígono resultado de la Georreferenciación URT, presenta sobreposición con shape de Pozos_Buffer_2025_08_01: Teniendo en cuenta un área de influencia de 2,5 km de los pozos, el predio está siendo afectado por el pozo denominado. FLOR DE LIS-1. (Afectación total del polígono resultado de la georreferenciación URT)."

RIESGOS Y AMENAZAS:

✓ **Otra:**

"El predio SI presenta traslape total en una zona sustraída anteriormente en Ley 2 de 1959, mediante Resolución 128 de 1966, sustrajo INCODER.

El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición total con capa de COCA, año 2020.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El polígono Georreferenciado por la URT SI posee un traslape total con shape denominado, Reserva indígena Putumayo, con las siguientes características: AREA_ha: 9399,647092, DEPARTAMENTO: Putumayo – Constitución: Resolución Número 151 del 25/8/1976 - INCORA - 442-25075, ETNIA: SD – NOMBRE: Reserva Afilador - OBJECTID: 2, Shape_Area: 94207934,8001."

FUNDAMENTOS HIDROCARBUROS

BLOQUE DE HIDROCARBUROS EN AREAS DISPONIBLES.

El predio objeto de la presente demanda se encuentra superpuesto totalmente con un ÁREA DISPONIBLE del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos denominada fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH].

La superposición del predio objeto de la presente demanda con el ÁREA DISPONIBLE del mapa de tierras de la ANH, implica que NO hay uso o intervención actual del suelo por parte de una empresa petrolera, por no existir contrato suscrito alguno con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el desarrollo de un proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

Para analizar la superposición del inmueble solicitado en restitución con el Área Disponible identificado en el mapa de tierras, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien tiene la función de administrar el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de área disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia del área disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

A. Decreto 1760 de 2003

Mediante el Decreto 1760 de 2003, se crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a su vez se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol, generándose un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

B. Decreto 714 de 2012:

El Decreto 714 de 2012, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, tiene el objetivo de administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos. Disponen los artículos 2 y 3 de la norma en mención:

"Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."³⁰

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."³¹

II. Definición de áreas

³⁰ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

³¹ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Este Acuerdo establece los criterios de administración, y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad de la Nación; así como el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos.

La delimitación y clasificación de áreas se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo No 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se entiende por áreas disponibles:

"Anexo 1 Glosario de Términos:

(...)

Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado **Propuesta**; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones **pardales (sic)** de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate".

III. Análisis del caso concreto en relación con la superposición con área disponible.

En el caso en concreto se está presentando una superposición total del predio solicitado en restitución con un **Área Disponible** administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde, en principio, no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos.

La superposición aludida del predio solicitado en restitución con el Área Disponible no constituye un impedimento para realizar su restitución jurídica y material, en aplicación del principio de estabilización³², el cual debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del solicitante, para que se surta su retorno bajo condiciones de seguridad favorables, y así mismo se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área identificado en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 que a su turno dice: "Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución."

En tal sentido, si en algún momento el predio objeto de esta solicitud se requiere para una actividad ligada a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo sea realizada con plena observancia del debido proceso, que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, de conformidad al alcance dado por la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

Por lo anterior, el predio objeto de acción restitutiva es susceptible de ser solicitado en restitución y será el señor Juez de Restitución de Tierras quien determine si la solicitante es titular del derecho a la restitución frente a tal bien, de conformidad con el análisis que realice sobre dicha solicitud.

³² Art. 73 Ley 1448 de 2011: "las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"

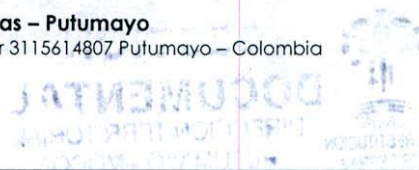
RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sin embargo, las medidas de compensación que puedan resultar dentro del presente proceso deben obedecer a las actuales intenciones, y condiciones de vulnerabilidad de la reclamante y sus legitimados, las cuales deberán quedar plenamente establecidas en las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente se presentan las siguientes Afectaciones:

- **PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO – PNIS:**
El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS. Departamento del Putumayo. Municipio del Valle del Guamuez. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS"
- **PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS:**
El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento del Putumayo. Municipio del Valle del Guamuez. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PDETS"
- **ÁREAS DE INTERVENCIÓN ÉTNICA DECRETOS LEY 4633 Y 4635 DE 2011:**
El polígono georreferenciado por la URT SI presenta sobreposición total con capa de Intervencion_Territorios_Indigenas_2023_09_13 que presenta la siguiente información: departamento: Putumayo, area_ha: 8497,946567, nombre del territorio: Campo Alegre del Afilador, excepción: Existencia de controversias territoriales con comunidades étnicas colindantes, tipología: Tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas

De acuerdo a la sobreposición antes expuesta, es importante resaltar que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial son un instrumento de gestión y planificación del gobierno Colombiano, cuyo objetivo es impulsar el desarrollo económico, social y ambiental en aquellas zonas del país más afectadas por el conflicto armado interno, es pertinente señalar que en el caso en particular resulta necesario que se efectuó la articulación entre el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales, en aras de que el petente sea beneficiado con la inclusión en dichos programas. Por tanto, es menester mencionar que, en la etapa judicial, teniendo en cuenta las observaciones antes descritas, se deberá poner en conocimiento tal sobre posición a fin de garantizar la efectividad de los derechos que recaen a favor del solicitante.

10.5 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación³³ y en el informe técnico predial³⁴ lo siguiente:

"(...) Por otra parte, es preciso mencionar que actualmente, se encuentra con un estado de polígono Georreferenciado (G) y un estado de trámite en Inicio Estudio Formal, además, a la fecha: 12-2-2026, NO presenta traslapes cartográficos ni superposición con predios en proceso de restitución. Si bien no se presentan traslapes con otros predios solicitados en restitución, si se generan reportes de topología justificados y que se describen a continuación:

³³ Aprobado por el área catastral de la Unidad el 12/02/2026.

³⁴ Aprobado por el área catastral de la Unidad el 12/02/2026.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID 1106184: predio en estado en inscripción, y estado de polígono definitivo. Matricula:442-88061, solicitante BAYARDO ANSELMO PEÑA ORTEGA. Presenta un espacio o hueco cartográfico, generado por la existencia de predios intermedios que no han sido solicitados ante la URT, y justificado por la excepción de topología 4.5.1.5. Huecos o espacios permitidos justificados.

ID 1106301: predio en estado en inscripción, y estado de polígono definitivo, Matricula: 442 -88165, solicitante LUIS HUMBERTO MORAN. Presenta un espacio o hueco cartográfico, generado por la existencia de predios intermedios que no han sido solicitados ante la URT, y justificado por la excepción de topología 4.5.1.5. Huecos o espacios permitidos justificados. (...).”

11. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

11.1 SOLICITANTE:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

11.2 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

11.3 Identificación del núcleo familiar sujeto a inscripción:

En el siguiente cuadro se identifica a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto

RT-RG-MO-05
V4

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) Concepto Social:

- TIPOLOGIA FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS: Familia Reconstruida
- TIPOLOGIA FAMILIAR ACTUAL: Familia Monoparental
- ESTADO CIVIL AL MOMENTO DE LOS HECHOS: Unión Marital de Hecho
- ESTADO CIVIL ACTUAL: Soltero
- FECHA DE DESPLAZAMIENTO: 2018
- CALIDAD JURIDICA: Ocupante

Observaciones:

- N/A

Concepto Jurídico:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 75, 81 y 118 de la ley 1448 de 2011, así como los lineamientos internos de la URT sobre la materia y la calidad jurídica del predio, podemos determinar que para el presente caso el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por el señor [REDACTED] en calidad de **TITULARES** del derecho de restitución de tierras, quienes ostentaron la calidad jurídica de **OCUPANTES** del predio reclamado, toda vez que este correspondía a un bien baldío de la Nación.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

- Gestión de documentos de identidad con el solicitante
- Revisión de documentos por medio de las páginas digitales:
- Solicitud a Registraduría para el trámite de copia de Registros Civiles faltantes.
- Adres

Genograma: N/A (...)"

En virtud de lo anterior, la directora territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en Contadero (N) y a la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N°. [REDACTED] expedida en Gualmatan (N) y su núcleo familiar identificado anteriormente.

SEGUNDO. La inscripción se hace en su calidad de **OCUPANTE**, para la fecha de los hechos de su desplazamiento, del predio rural, denominado [REDACTED] con una extensión superficial de [REDACTED], ubicado en la vereda **Nueva Palestina**, municipio de **Valle del Guamuez**, Departamento de **Putumayo**, e identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **442-25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).

TERCERO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años **2017-2023**.

CUARTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), que en el término de cinco días (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscribir la correspondiente medida de protección jurídica, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **442-25075**, con carácter preventivo y publicitario de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), que en el término de cinco días (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00283 DE 26 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

N°. 442-25075, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio precitado, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO. OFICIAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud Departamental del Huila o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

OCTAVO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo, sobre los posibles terceros que actualmente se encuentran haciendo uso del predio en reclamación.

NOVENO. COMUNICAR la presente resolución al Resguardo de la Comunidad Indígena Kofan Campo Alegre del Afilador, según la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-25075.

DECIMO. NOTIFICAR la presente Resolución a el solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2026.



CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUÉ
DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Cristina Elizabeth Narváez – Abogada Sustanciadora ()

Revisó: Yeimi Alexandra Arciniegas - Área Social
Carlos Hover Muriel – Profesional Catastral



Aprobó: Dumar Leonardo García – Líder Área Social ()
Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral ()
Angela Maria Patiño – Líder de Micro zona ()

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCHOA